

JUNIO DE 2019 | N° 5

BOLETÍN



DERECHO PROCESAL CIVIL **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA**

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

INTRODUCCIÓN

El presente boletín fue confeccionado con el objeto de reconstruir la jurisprudencia local, emitida entre los años 2014 y 2019, en la que se ha apelado a la doctrina de la *carga dinámica de la prueba*. El criterio para la selección de las sentencias que aquí se difunden fue su *utilidad para el ejercicio de la defensa*, lo que permitió hallar 22 sentencias vinculadas con diferentes temáticas en el área del derecho de familia, de daños, seguridad social, laboral, ambiental y contratos.

Aunque la Secretaría General ya había abordado problemas probatorios en el ámbito del derecho procesal civil en el año 2014, en un boletín sobre prueba testimonial, es la primera ocasión en la que se indaga, específicamente, acerca de las cargas probatorias.

Como en todos los boletines publicados con anterioridad, la jurisprudencia contenida en este documento se encuentra ordenada cronológicamente y está descripta con voces que aluden a los temas centrales que abordan las sentencias. Estas se encuentran enlazadas a la [página web de jurisprudencia](#) de la Defensoría General de la Nación, donde se puede consultar el texto completo de los fallos. Además, al final del boletín se incorporó un cuadro en el que se resume la jurisprudencia disponible en este documento.

Es posible que existan pronunciamientos referidos a esta temática que no se encuentren comprendidos en este boletín. Si estima que se omitió jurisprudencia cuya incorporación pudiera resultar relevante, por favor, escribanos un correo electrónico a jurisprudencia@mpd.gov.ar.

ÍNDICE

1. JURISPRUDENCIA

1.1. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA F. “TEXTIL ROMA”. 19/3/2019.

Voces: Prueba. Carga de la prueba. Carga dinámica de la prueba. Responsabilidad contractual. Vicio de la cosa. Automotores. Industria automotriz.

1.2. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA J. “IMF”. 18/3/2019.

Voces: Prueba. Carga dinámica de la prueba. Alimentos. Asistencia familiar. Niños, niñas y adolescentes. Haberes. Patrimonio.

1.3. CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SALA 2. “ASOCIACIÓN REDI”. 15/3/2019.

Voces: Seguridad social. Prueba. Carga dinámica de la prueba. Administración pública. Acción de amparo. Medida cautelar innovativa. Personas con discapacidad. Pensión no contributiva por invalidez. Vulnerabilidad. Emergencia económica. Seguridad social. Igualdad. No discriminación. Derechos adquiridos.

1.4. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA M. “RONDAL”. 1/3/2019.

Voces: Prueba. Carga dinámica de la prueba. Alimentos. Asistencia familiar. Responsabilidad parental. Niños, niñas y adolescentes. Deber de cuidado. Cuidado personal.

1.5. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA B. “LARUMBE”. 26/2/2019.

Voces: Prueba. Carga dinámica de la prueba. Apreciación de la prueba. Seguro. Seguro de vida. Contrato de seguro. Consentimiento informado. Dólares estadounidenses. Informe pericial. Heredero. Daño punitivo.

1.6. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA H. “MMJ”. 25/2/2019.

Voces: Prueba. Carga dinámica de la prueba. Niños, niñas y adolescentes. Médicos. Mala praxis. Informe pericial. Carga de la prueba. Consentimiento informado. Intereses. Obligaciones de hacer. Perito médico. Daño moral.

1.7. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA F. “TALLERES REUNIDOS ITALO ARGENTINO”. 19/2/2019.

Voces: Prueba. Carga de la prueba. Carga dinámica de la prueba. Sociedades comerciales. Quiebra. Simulación. Acción de simulación. Insolvencia. Inmuebles.

1.8. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO, SALA A. “BURGOS”. 13/2/2019.

Voces: Prueba. Carga dinámica de la prueba. Medicina prepaga. Obras sociales. Familia. Enfermedad. Acción de amparo.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

1.9. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA B. “PADEC”. 12/2/2019.

Voces: Prueba. Carga de la prueba. Carga dinámica de la prueba. Bancos. Contratos bancarios. Usuarios y consumidores. Intereses.

1.10. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA M. “GMB”. 1/2/2019.

Voces: Prueba. Carga dinámica de la prueba. Niños, niñas y adolescentes. Mala praxis. Obras sociales. Médicos. Daños y perjuicios. Responsabilidad médica. Culpa.

1.11. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA M. “CONSORCIO DE PROPIETARIOS”. 1/2/2019.

Voces: Prueba. Carga de la Prueba. Carga dinámica de la prueba. Daños y perjuicios. Informe pericial. Dictamen. Peritos. Ley de Defensa del Consumidor. Usuarios y consumidores.

1.12. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE DOLORES. “MERLO”. 11/12/2018.

Voces: Prueba. Carga dinámica de la prueba. Defensa del consumidor. Contrato de compraventa. Vicio oculto. Valoración de la prueba. Derechos de los consumidores.

1.13. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA M. “MESA”. 1/7/2018.

Voces: Prueba. Carga de la prueba. Carga dinámica de la prueba. Daño. Daños y perjuicios. Usuarios y consumidores. Reparación. Lesiones.

1.14. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALA V. “VNR”. 26/4/2018.

Voces: Prueba. Carga de la prueba. Carga dinámica de la prueba. LGBTIQ. Orientación Sexual. Despido. No Discriminación. Igualdad. Matrimonio igualitario. Daño moral.

1.15. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CABA, SALA II. “NERIS”. 1/12/2017.

Voces: Prueba. Carga dinámica de la prueba. Daños y Perjuicios. Derecho a la salud. Mala praxis. Daño psicológico.

1.16. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE CORRIENTES. “ALOE”. 3/10/2017.

Voces: Prueba. Carga dinámica de la prueba. Defensa del consumidor. Telecomunicaciones. Prestación de servicios. Apreciación de la prueba.

1.17. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CABA, SALA II. “DCA”. 1/8/2017.

Voces: Prueba. Carga de la prueba. Carga dinámica de la prueba. Personas con discapacidad. Personas con discapacidad visual. Daño. Daño moral. Derecho al Trabajo. Trabajo. Administración pública. Poder Ejecutivo. Jueces. Poder Judicial. Control de constitucionalidad. Reparación. Ejecución de sentencias.

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

1.18. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUJUY. “RV”. 9/9/2015.

Voces: Prueba. Carga dinámica de la prueba. No Discriminación. Despido. HIV. Daño moral. Enfermedad. Daños y perjuicios. Protección contra el despido arbitrario. Arbitrariedad.

1.19. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA F. “MJG”. 22/5/2015.

Voces: Prueba. Carga de la prueba. Carga dinámica de la prueba. Daño. Daños y Perjuicios. Médicos. Responsabilidad Médica. Presunciones. Obras sociales.

1.20. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA D. “BIFANO”. 4/2/2015.

Voces: Prueba. Carga de la Prueba. Carga dinámica de la prueba. Daños y Perjuicios. Relación de Causalidad. Responsabilidad contractual. Médicos. Responsabilidad médica. Violencia obstétrica.

1.21. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 1º NOMINACIÓN DE LA 2º CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE CÓRDOBA. “ALBERA”. 1/9/2014.

Voces: Prueba. Carga dinámica de la prueba. Daños y Perjuicios. Daño Ambiental. Empresa.

1.22. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA L. “BARREIRO”. 2/5/2014.

Voces: Prueba. Carga dinámica de la prueba. Daños y Perjuicios. Derecho a la imagen. Consentimiento.

2. CUADRO RESUMEN



1

JURISPRUDENCIA

1.1. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA F. “TEXTIL ROMA”. CAUSA N° 14.298. 19/3/2019.

Voces: Prueba. Carga de la prueba. Carga dinámica de la prueba. Responsabilidad contractual. Vicio de la cosa. Automotores. Industria automotriz.

▪ **HECHOS**

Una empresa textil compró un vehículo a una concesionaria de automóviles. Mientras personal de la empresa lo utilizaba, el vehículo sufrió un desperfecto que inmovilizó el motor que, según informó la concesionaria, se quebró debido a la rotura de una válvula. Por este motivo y a fin de evitar mayores daños, la empresa textil solventó el cambio del motor. Con posterioridad, la empresa automotriz fabricante del vehículo ofreció un descuento del 15% para efectuar la reparación y montar una nueva pieza, pues el comprador había cumplido con todos los *services* de mantenimiento que exigía la garantía. Finalmente, la empresa textil rechazó el ofrecimiento por considerar que el rodado padecía un vicio oculto o redhibitorio que, de haberlo conocido, la hubiera hecho desistir de la compra. En este contexto, la empresa textil inició una demanda por los daños ocasionados por el incumplimiento contractual. Además, reclamó el reintegro de los gastos por el cambio del motor, el monto de la privación de uso, lucro cesante, daño moral y desvalorización del rodado.

El juzgado de primera instancia consideró acreditada la falla del vehículo e hizo lugar parcialmente a la demanda contra la empresa automotriz y la concesionaria y las condenó a abonarle a la actora \$ 20.467,94 en concepto de reintegro de gastos y privación de uso, más los intereses y las costas. Sin embargo, rechazó el daño moral, lucro cesante y el rubro desvalorización del rodado por no encontrarlo probado. Contra esa resolución, los demandados interpusieron un recurso de apelación.

▪ **DECISIÓN Y ARGUMENTOS**

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial rechazó los agravios de los codemandados y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada (voto de la jueza Tevez al que adhirió el juez Lucchelli).

1. Prueba. Carga dinámica de la prueba. Responsabilidad contractual. Automotores. Vicio de la cosa.

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

“En sustancia, se quejan ambas codemandadas pues sostienen que el primer sentenciante juzgó acreditada la falla. Arguyen que el experto dictaminó que para que pudiera afirmarse que la rotura del motor se había producido por la ausencia de una chaveta a causa de un error de montaje del fabricante, debió, como premisa necesaria, probarse que el motor no había sido intervenido antes de la rotura [...]. Sobre esta base pericial, alegan que la actora no demostró la no intervención previa del motor y, en consecuencia, no se probó que la rotura les fuera imputable.

Adelanto que por aplicación al proceso de la teoría de las cargas dinámicas y la prueba del hecho negativo; rechazaré sus agravios. Es que juzgo que eran las defendidas (en especial, la concesionaria) quienes debieron acreditar, pues se encontraban en mejor posición para hacerlo, que el motor del rodado había sido desarmado antes de la falla y no, tal como lo invocan, sostener que pesaba sobre la actora demostrar que ello no había sucedido”.

“El art. 377 del Cpr. establece que cada una de las partes deberá probar el sustento de hecho de las normas que invoquen como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, sin interesar la condición de actora o demandada asumida por cada parte. Ello así, los sujetos procesales tienen la carga de acreditar los hechos alegados o contenidos de las normas cuya aplicación aspiran a beneficiarse sin que interese el carácter constitutivo, impeditivo o extintivo de tales hechos.

Tal normativa impone a los magistrados reglas procesales. Ellas permiten establecer qué parte sufrirá las consecuencias perjudiciales por la probatoria incertidumbre acerca de los hechos controvertidos, de forma tal que, el contenido de la sentencia será desfavorable para quien debía probar y omitió hacerlo. Así, sólo los hechos positivos —en principio— y no los negativos necesitan ser acreditados. Por consiguiente, la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma un hecho y estará exento de la carga quien introduce en el proceso una negativa; es decir la afirmación de un `no hecho`. Un `no hecho` no podría probarse directamente sino sólo deducirse de que se percibe algo que no debería percibirse si el hecho existiera...”.

“Desde esta perspectiva procesal, y tal como lo hubiera adelantado, no debe ser la actora quien cargue con las disvaliosas consecuencias de la ausencia de prueba de que el motor no fue intervenido con anterioridad; pues al tratarse el antecedente fáctico cuya prueba aquí se requiere de un hecho negativo, solo basta para tenerlo por cierto la falta de otros elementos que permitan inferirlo.

Agrego que las partes son contestes respecto a que: i) realizó el actor todos los servicios [...] de mantenimiento exigidos por la garantía en la misma concesionaria; y ii) que el perito mecánico indicó que por el estado en que se encontraban los componentes no afectados, podía inferir que el vehículo no había sido sometido a un uso indebido (v. fs. 379). Así, no puedo concluir sin otra prueba que lo permita, que hubiera existido intervención previa del motor.

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

En este mismo sentido y en conexión con la teoría de las cargas dinámicas de la prueba, bien pudieron las accionadas a fin de demostrar que el motor había sido previamente desarmado tal como pretenden que aquí se decida, acompañar aquellos instrumentos que son de práctica comercial emitir cuando se lleva adelante los `services´ y/o cuando existe otra intervención del taller. Vease que esta prueba estaba a su alcance arrimar, mas extrañamente no fue traída al proceso (conf. arg. art. 386 y 377 del Cpr.; 163 inc. 5 del Cpr.)”.

“Así las cosas y aun cuando no se compartiera aquella posición según la cual eran las defendidas quienes debían acreditar, por tratarse de un hecho negativo, que el motor no había sido intervenido antes de la rotura; lo cierto es que, en tanto que el experto dictaminó que la ausencia de la chaveta atribuible a un posible error de montaje solo vino a adicionar una causa a la rotura del motor (la que básicamente se produjo por la fractura de una válvula a causa de una falla en el proceso de fabricación; [...] la ausencia de la prueba de aquel hecho que alegan las defendidas en sus agravios, carece de virtualidad técnica, fáctica y procesal para achacar consecuencias negativas a la actora frente al origen del desperfecto que provocó luego la rotura del motor.

Tras todo lo anterior, rechazaré los agravios de las accionadas. Así pues, en definitiva, juzgo que fue acreditado con la prueba pericial mecánica que la rotura del motor se produjo por una falla de fabricación; y, en tal sentido, debe considerarse al vendedor y fabricante responsables del incumplimiento de su obligación de entregar un bien en perfecto estado (conf. arg. art. 505 inc. 3, 519, 1198 y art. 1423 del CCiv.)”.

1.2. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA J. “IMF”. CAUSA N° 28.167. 18/3/2019.

Voces: Prueba. Carga dinámica de la prueba. Alimentos. Asistencia familiar. Niños, niñas y adolescentes. Haberes. Patrimonio.

▪ **HECHOS**

Una mujer solicitó el aumento de la cuota mensual de alimentos en favor de su hijo y la modificación de la fecha de abono de los mismos. El juzgado de primera instancia hizo lugar parcialmente al pedido: aunque modificó las fechas cómo requirió la actora, otorgó un monto inferior al solicitado. Esto, debido a que valoró que la prueba aportada respecto de las necesidades alimentarias no tenía relación con la cuota solicitada. Por esta razón, la parte actora y el defensor de menores recurrieron sus términos.

▪ **DECISIÓN Y ARGUMENTOS**

La Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó parcialmente lo dispuesto por la instancia de grado, otorgó el monto de las cuotas como había sido solicitado por la demandada y agregó intereses a los montos no abonados hasta entonces (voto de las juezas Matera, Verón y Barbieri).

1. Prueba. Carga dinámica de la prueba. Alimentos. Patrimonio.

“Debe tenerse en cuenta que frente a la peculiar naturaleza de este tipo de proceso no es aconsejable ni conveniente apreciar los medios probatorios con rigor propio de un proceso de conocimiento, siendo necesario aplicar, en cambio, un criterio de juzgamiento amplio y flexible, atendiendo al carácter mutable de toda prestación alimentaria y al fundamento de equidad de las decisiones judiciales en estos litigios...”.

“[E]n casos de objetivas dudas en torno a la producción, admisión, conducencia o eficacia de las pruebas, habrá de estarse por un criterio amplio en favor de ella, máxime en juicios como el de alimentos donde, como se ha dicho, si no es posible acreditar el caudal económico del alimentante, mediante la prueba directa de sus haberes, debe estarse a lo que resulta de las pautas que permiten una apreciación de su capacidad patrimonial, a través de sus actividades, forma y medios de vida; además, las presunciones e indicios en punto a la entidad de los ingresos del alimentante deben considerarse con un criterio amplio y favorable a las aspiraciones legítimas de

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

la parte reclamante. Por otra parte, la norma citada al comienzo consagraría la figura de las `cargas dinámicas´ en virtud de la cual, si bien ambas partes deben llevar a consideración del juzgador la prueba sobre la verdad de sus dichos”.

2. Prueba. Alimentos. Asistencia familiar. Niños, niñas y adolescentes.

“No debe perderse de vista que `en el proceso alimentario, no es necesario que la prueba sea directa de los ingresos del alimentante, pues no requiere su demostración exacta, sino que exige un mínimo de elementos que den las pautas básicas para estimar el monto de la pensión´ [...]. Además, no puede pasar inadvertido que, el camino que se emprende con el nacimiento de un hijo no admite claudicaciones, a pesar de las dificultades que pudieran presentarse en la actualidad en nuestro país”.

1.3. CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SALA 2. “ASOCIACIÓN REDI”. CAUSA N° 39.031. 15/3/2019.

Voces: Seguridad social. Prueba. Carga dinámica de la prueba. Administración pública. Acción de amparo. Medida cautelar innovativa. Personas con discapacidad. Pensión no contributiva por invalidez. Vulnerabilidad. Emergencia económica. Seguridad social. Igualdad. No discriminación. Derechos adquiridos.

▪ **HECHOS**

Durante el año 2016 varias personas con discapacidad dejaron de recibir, sin previo aviso, las pensiones no contributivas por invalidez. En consecuencia, en el año 2017, la Asociación REDI (Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad) inició un amparo colectivo contra el Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Desarrollo Social) con el objeto de que se restableciera el pago de los beneficios de todas las personas afectadas en el territorio de la República Argentina. El Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 8 hizo lugar parcialmente a la acción de amparo iniciada por la Asociación REDI y a la causa acumulada. Para así decidir, consideró que correspondía a ANSeS demostrar que intimó fehacientemente a los beneficiarios de las pensiones para que presentaran su descargo. Ambas partes interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia.

▪ **DECISIÓN Y ARGUMENTOS**

La Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, en lo sustancial, hizo lugar al recurso de apelación articulado por la parte actora (jueces Dorado y Herrero).

1. Seguridad social. Prueba. Carga dinámica de la prueba. Administración pública.

“El estado de emergencia económica que pareciera ser endémico en nuestro país, no representa un argumento serio ni de peso para retacear o, lo que sería peor todavía, desbaratar la protección de los derechos sociales de prosapia convencional y constitucional a la que el Estado argentino se comprometió ante la comunidad internacional”.

“[Existe] un insoslayable imperativo de conducta que grava a los poderes públicos de los Estados que integran la comunidad internacional –incluidos sus poderes judiciales– y los impele a velar en forma constante por la tutela de los derechos económicos, sociales y culturales de los más vulnerables. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se nutre de tales principios y pautas

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

hermenéuticas mediante un criterio inédito –de perfil expansivo y gradual– que orienta la tarea del intérprete a la luz de la doctrina convencional y constitucional más moderna”.

“La moderna doctrina procesal sobre las cargas probatorias dinámicas grava con la carga de la prueba a la parte que se halla en mejores condiciones para aportarla (v. Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 1.735). Esta doctrina se sustenta en la buena fe procesal y su finalidad es la obtención de una sentencia oportuna, fundada, justa y `derivación razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa´ (Fallos 238: 550; 244: 521 y 523, entre muchos otros). Por lo tanto, se exhibe como contradictoria con la carga procesal que pesa sobre la administración y no sobre el administrado –por las razones antedichas– la intimación fehaciente que recae sobre los titulares de las pensiones por invalidez observadas, para que `se comuniquen telefónicamente al número 130 a efectos de combinar un turno en la dependencia de la ANSeS más cercana a su domicilio, en el plazo perentorio de diez días hábiles, a efectos de presentar sus descargos, bajo apercibimiento de caducidad de las prestaciones alimentarias que estuvieran percibiendo´”.

2. Seguridad social. Personas con discapacidad. Vulnerabilidad.

“El cuestionamiento que formula la recurrente a la carga que les impone la Resolución 268/2018 a sus representados de solicitar turnos telefónicos bajo pena de caducidad de la prestación, no carece de relevancia, pues se trataría de personas que se hallarían –además de [tener discapacidad]– en situaciones de vulnerabilidad, indigencia, pobreza extrema y, presumiblemente, de escaso nivel educativo, a las cuales la privación o suspensión, aunque fuese de modo temporal, de los exiguos beneficios que percibieran y que les habrían sido otorgados en forma legal –v. Ley 13.478, Decreto N° 432/97– podría sumergirlos en un estado de penuria y exclusión social irremontables, si se para mientes en la grave crisis económica y social que padece la República Argentina en la actualidad”.

“Este nuevo orden jurídico de linaje convencional que el Decreto N° 432/97 transgrede en los aspectos señalados, se hospeda en la primera sentencia sobre discapacidad que pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa `Ximenes Lopes vs. Brasil´, en la cual señaló lo siguiente: `No puede dejar de pronunciarse sobre la especial atención que los Estados deben a las personas que sufren discapacidades mentales en razón de su particular vulnerabilidad y, por tanto, considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos´”.

1.4. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA M. “RONDAL”. CAUSA N° 7.629. 1/3/2019.

Voces: Prueba. Carga dinámica de la prueba. Alimentos. Asistencia familiar. Responsabilidad parental. Niños, niñas y adolescentes. Deber de cuidado. Cuidado personal.

▪ **HECHOS**

Una mujer, en representación de su hija, inició una demanda de alimentos contra el padre de la niña. El juzgado de primera instancia hizo lugar a la acción. Sin embargo, tanto la madre como el padre cuestionaron la cuota fijada en la sentencia e interpusieron un recurso de apelación. El demandado solicitó, además, que se revocaran las obligaciones alimentarias futuras y retroactivas determinadas a su cargo hasta que las mismas fueran aprobadas por la mujer.

▪ **DECISIÓN Y ARGUMENTOS**

La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia apelada (votos de las juezas De los Santos, Benavente y Díaz de Vivar).

1. Alimentos. Asistencia familiar. Responsabilidad parental. Niños, niñas y adolescentes. Deber de cuidado. Cuidado personal.

“[C]abe señalar que una de las principales obligaciones que tienen los padres es la de proveer alimentos a sus hijos (cfr. art. 646, 658 del CCCN).

Las necesidades de alimentación, vivienda, educación, salud y esparcimiento responden a cada momento de la historia humana, lo cual se traduce en el contenido de derechos de la infancia entendidos éstos como el derecho a la vida, a la integridad psicofísica, a la salud, educación, derecho al desarrollo, los que se encuentran reconocidos especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño (art.27).

Por otra parte, el artículo 653 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) establece que el cuidado unipersonal es una opción de excepción, recayendo sobre ambos progenitores – con independencia de que el cuidado personal del hijo esté en cabeza de uno de ellos– la obligación alimentaria (deber de colaboración)”.

2. Prueba. Alimentos. Niños, niñas y adolescentes.

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

“A diferencia de lo que acontece con la obligación derivada del parentesco, estas necesidades no deben ser probadas por el hijo o quien lo represente, sino que se presume que todo niño/a y adolescente tiene, como mínimo, estas necesidades que hacen a su óptimo desarrollo madurativo. La eximente de la prueba es justamente la edad de los menores quienes no pueden proveerse alimentos por si solos...”.

“Con respecto a los cuestionamientos sobre el *quantum* de la cuota alimentaria, este Tribunal en forma reiterada ha establecido que para su determinación debe contemplarse la edad de los alimentados, necesidades de desarrollo físico y socio-cultural, así como otros aspectos, tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud, etc. y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna [...].

En principio, debe tenerse presente que la fijación de la prestación alimentaria es el resultado de un prudente proceso de valoración de las necesidades de los beneficiarios y las posibilidades pecuniarias, posición social y económica del alimentante [...].

Por ello es que la valoración de la prueba producida en el proceso alimentario no obedece a cánones fijos [...]. Es decir, [para] determinar si el monto de la cuota alimentaria fijado, es razonable y ajustado a las particularidades de hecho y derecho, corresponde analizar cada caso en particular”.

3. Prueba. Carga dinámica de la prueba. Alimentos. Asistencia familiar.

“[E]l reclamo alimentario efectuado por la madre [...], constituyen sólo una pauta valorativa, pero en modo alguno obligan al sentenciante, pues la cuota se determina de acuerdo a la edad y necesidades del alimentado y las posibilidades económicas y capacidad de generar recursos de ambos padres. Ello así, la proporción entre las condiciones económicas del alimentante y la cuota a fijar es materia sujeta al prudente arbitrio judicial, conforme a la disposición de dinero y a las necesidades de los alimentistas que se deben cubrir. Las necesidades de los hijos deben tener un correlato lógico en las posibilidades económicas de los padres y, ambos deben contribuir con la obligación alimentaria, realizando todos los esfuerzos necesarios para subvenir adecuadamente los requerimientos indispensables para ellos...”.

“En cuanto a las quejas del alimentante [...] reiterando conceptos anteriores referidos a su imposibilidad de afrontar las cuotas dispuestas, no se advierten con sustento suficiente para modificar las disposiciones de la resolución recurrida. [...] Es que, de la compulsión de los pocos elementos aportados a las actuaciones, si bien no se puede precisar la cuantía de los ingresos del demandado, es dable afirmar la titularidad de dos tarjetas de crédito, una cuenta corriente en pesos, una caja de ahorros en pesos y una caja de ahorros en dólares [...].

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

Asimismo, de las constancias de extractos y movimientos de dichas cuentas, se verifica ingreso de dinero y consecuente actividad en todas ellas, documentado hasta el año 2017. [...] Debe tenerse en cuenta que frente a la peculiar naturaleza de este tipo de procesos no es aconsejable ni conveniente apreciar los medios probatorios con rigor propio de un proceso de conocimiento, siendo necesario aplicar, en cambio, un criterio de juzgamiento amplio y flexible, atendiendo al carácter mutable de toda prestación alimentaria y al fundamento de equidad de las decisiones judiciales en estos litigios”.

“En la línea de tal jurisprudencia, el artículo 710 del nuevo Código [Civil y Comercial de la Nación] establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba y que la carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar. De esta forma se subsume en el artículo citado el principio de ‘favor probationes’, que significa que, en casos de objetivas dudas en torno a la producción, admisión, conducencia o eficacia de las pruebas, habrá de estarse por un criterio amplio en favor de ella, máxime en juicios como el de alimentos donde, como se ha dicho, si no es posible acreditar el caudal económico del alimentante, mediante la prueba directa de sus haberes, debe estarse a lo que resulta de las pautas que permiten una apreciación de su capacidad patrimonial, a través de sus actividades, forma y medios de vida; además, las presunciones e indicios en punto a la entidad de los ingresos del alimentante deben considerarse con un criterio amplio y favorable a las aspiraciones legítimas de la parte reclamante. Por otra parte, la norma citada al comienzo consagrará la figura de las ‘cargas dinámicas’ en virtud de la cual, si bien ambas partes deben llevar a consideración del juzgador la prueba sobre la verdad de sus dichos.

No debe perderse de vista que ‘en el proceso alimentario, no es necesario que la prueba sea directa de los ingresos del alimentante, pues no requiere su demostración exacta, sino que exige un mínimo de elementos que den las pautas básicas para estimar el monto de la pensión’”.

1.5. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA B. “LARUMBE”. CAUSA N° 9.628. 26/2/2019.

Voces: Prueba. Carga dinámica de la prueba. Apreciación de la prueba. Seguro. Seguro de vida. Contrato de seguro. Consentimiento informado. Dólares estadounidenses. Informe pericial. Heredero. Daño punitivo.

▪ **HECHOS**

En 1999, el señor Angeleri contrató un seguro de vida con una póliza por veinte mil dólares. Luego de su muerte, los causahabientes reclamaron la suma asegurada y la compañía aseguradora ofreció pagar el mismo monto, pero pesificado. A ese efecto, invocó las normas sobre pesificación sancionadas en el marco de la emergencia económica (ley N° 25.561, decreto N° 214/2002 y resolución MOySP N° 6/2002) y la notificación del cambio al señor Angeleri. Los herederos iniciaron una acción contra la aseguradora, reclamaron la suma en dólares y solicitaron que se fijara una multa en concepto de daño punitivo. El juzgado de primera instancia hizo lugar la demanda porque no encontró acreditada la notificación ni el consentimiento del tomador del seguro de pesificar la póliza. Contra esa decisión, la parte demandada interpuso un recurso de apelación.

▪ **DECISIÓN Y ARGUMENTOS**

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la decisión en lo referido al pago de la obligación en dólares e indicó un nuevo monto por los daños punitivos (voto de la jueza Gómez Alonso de Díaz Cordero al que adhirió la jueza Ballerini).

1. Prueba. Apreciación de la prueba.

“Nuestra ley procesal adopta el sistema convictivo para la valoración de las pruebas que hace reposar la evaluación de los medios probatorios en la prudencia, el saber y la experiencia del Juzgador; quien razonando a partir de los datos evaluados al tiempo de sentenciar logra la convicción necesaria para admitir o rechazar los hechos que las partes afirman. El criterio de valoración que prevé el CPr. [en su artículo] 386 es la sana crítica que combina reglas lógicas y máximas de la experiencia; que en autos no parecen violentadas en el razonamiento plasmado por el *a quo*, a quien corresponde, con exclusividad la actividad valorativa de la prueba...”.

2. Prueba. Contrato de seguro. Notificación.

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

“Lo cierto es que la defensa no aportó fuentes ni medios de prueba idóneos que crearan convicción sobre la existencia de la conformidad o del consentimiento del tomador del seguro y de sus causahabientes con la novación de los montos de la póliza y de la moneda en que se pagaría.

Advierto que para acreditar la alegada conformidad de la contraparte con la pesificación del monto [...] la accionada acompañó un endoso fechado el 10/06/2015, cuando se produjo el deceso del Sr. [...] Angeleri 24/12/2013. Es decir se trata de un documento que es bastante posterior no solo al fallecimiento del tomador, sino también lo es a la sanción de las normas sobre pesificación en las que sustenta su defensa. Ergo, tal documentación no es idónea para acreditar conformidad alguna”.

3. Prueba. Apreciación de la prueba. Informe pericial.

“Sabido es que el propósito del informe pericial es explicar al juez cuestiones técnicas que requieren conocimientos especiales respecto de las que es lego. Las conclusiones del experto no resultan vinculantes; pues la prueba pericial carece de plena eficacia probatoria y el Sentenciante es soberano para valorarlas estando únicamente sujeto a las reglas de la sana crítica...”.

4. Prueba. Carga de la prueba. Carga dinámica de la prueba.

“Al ser la finalidad de la prueba crear la convicción del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados, no tiene el deber de ponderar cada acreditación de manera singular y exhaustiva, pues basta que lo haga respecto de las que estime conducentes y decisivas para resolver el caso sujeto a decisión.[...] En este marco conceptual y considerando que en virtud de la regla del *onus probandi* que emana del CP. art. 377, la carga de demostrar la conformidad con la pesificación de los montos de la póliza recaía sobre la aseguradora; por ende es a ella a quien deben asignarse las consecuencias negativas derivadas de la falta de prueba. Ello porque la carga de la prueba reviste una doble función. Por una parte, es una regla de conducta en cuanto indica a las partes los hechos que deben demostrar. Pero además, considerando que nuestro sistema de enjuiciamiento no admite un pronunciamiento *non liquet*, opera como parámetro decisorio que prescribe al Juez cómo debe fallar ante la ausencia o insuficiencia de prueba. En tanto regla de juicio determina que deben atribuirse las consecuencias perjudiciales de la ausencia de prueba a quien tenía la carga de probar y no lo hizo”.

1.6. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA H. “MMJ”. CAUSA N° 75.423. 25/2/2019.

Voces: Prueba. Carga dinámica de la prueba. Niños, niñas y adolescentes. Médicos. Mala praxis. Informe pericial. Carga de la prueba. Consentimiento informado. Intereses. Obligaciones de hacer. Perito médico. Daño moral.

▪ **HECHOS**

El joven MJM sufría de “pectusexcavatum”, una deformidad congénita de la caja torácica que se caracteriza por el pecho hundido a la altura del esternón. Por este motivo, fue intervenido quirúrgicamente por el médico HA y otros profesionales en el año 2008. Luego de la cirugía, debió ser intervenido tres veces más en el mismo nosocomio por complicaciones post-operatorias. La familia del joven demandó a los prestadores médicos, a la clínica y a la obra social por *mala praxis* y por los daños sufridos. El juzgado de primera instancia hizo lugar a la acción porque entendió que, si bien la prueba pericial no permitía atribuir el fracaso de la intervención quirúrgica a deficiencias en la actuación profesional del médico ni de los demás profesionales intervinientes, el demandado fue negligente en informar debidamente los riesgos que acarrearía la intervención. Contra esta decisión, la parte demandada interpuso un recurso de apelación.

▪ **DECISIÓN Y ARGUMENTOS**

La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó la sentencia de grado, redujo los montos por los daños y dispuso el recálculo de los intereses (voto del juez Kiper al que adhirieron los jueces Abreut de Begher y Fajre).

1. Prueba. Carga de la prueba. Médicos. Mala praxis. Obligaciones de hacer.

“[E]stimo útil detenerme en la naturaleza del vínculo que se establece entre el médico y el paciente cuando éste requiere la prestación de servicios profesionales que resultan de su incumbencia y, consecuentemente, la responsabilidad que de dicho vínculo se deriva.

Dentro de la variada gama de actividades profesionales, conceptualizables como una prestación de hacer [...], señalan que, de acuerdo al objeto de la obligación, puede ésta considerarse como ‘de medios’ –o de conducta– o ‘de resultado’ –o de fines–, incluyendo entre las primeras a la del médico. El distingo tiene trascendencia en dos ámbitos: la diversidad del factor de atribución

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

–subjetivo en el primer caso y objetivo en el segundo–, y en la distribución de la carga de la prueba”.

“En las obligaciones de medios, la conducta diligente –aquella encaminada a la obtención del resultado anhelado por el acreedor– es esencial para dar por cumplida la prestación, aunque se haya fracasado en el logro del interés final. Así, puede distinguirse en este `deber calificado´ un doble juego de intereses: uno primario, que se colma en tanto el deudor se aplique celosamente al cumplimiento del proyecto de conducta tendiente a obtener aquella finalidad; y otro mediato constituido por la efectiva consecución del resultado, aleatorio en la medida en que su alcance no depende sólo de los esfuerzos del deudor, sino también de la influencia de circunstancias inciertas [...]. Por ello, tratándose de obligaciones de medios, la diligencia desplegada por el deudor no sólo integra estructuralmente el nexo obligatorio, sino que es también, y fundamentalmente, un componente del pago.

En tal medida, el incumplimiento existe cuando el deudor omite prestar la conducta calificada que le compete, siendo indiferente para generar su responsabilidad contractual la real obtención del resultado esperado”.

2. Prueba. Carga dinámica de la prueba. Consentimiento informado.

“Es sabido que la carga de la prueba sobre este aspecto relativo al consentimiento informado pesaba sobre la actora; sin perjuicio del deber moral e inclusive jurídico del accionado, de colaborar activamente en el esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido (conf. art. 377 CPCC y teoría de las cargas probatorias dinámicas).

La Dra. Highton de Nolasco se ha pronunciado sobre la cuestión al decir que `en definitiva, dado el estado actual de nuestra legislación positiva y de la práctica médica, no dudamos que incumbe al actor probar que fue inadecuadamente informado, o bien que no consintió la realización de un procedimiento médico, sin perjuicio de que ambas partes aporten toda prueba que tengan para mejor esclarecer sus posiciones. Entendemos que resulta aconsejable mantener este principio´...”.

“Entiendo que, aun cuando –como ya referí– la carga de la prueba de la falta de información recaía en cabeza del actor, lo cierto es que dicha prueba puede llegar a ser muy difícil de producir, por lo que se debe juzgar de la manera más equilibrada posible.

En suma, creo que el actor ha aportado suficientes evidencias para probar que no había sido informado fehacientemente de los riesgos que conllevaba la operación, más allá de haber podido suponer que toda intervención de cierta entidad acarrea un grado de peligrosidad.

A ello debo agregar que la ausencia total de prueba producida por los demandados, respecto de la realmente se había cumplido con el deber de informar.

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

En consecuencia, juzgo que debe confirmarse la responsabilidad atribuida en la sentencia de grado...”.

3. Reparación. Daño. Relación de causalidad.

“[E]l límite de la responsabilidad de los demandados estará dado, por la pérdida de chance de decidir un tratamiento y no por el desarrollo definitivo del daño, el que no tiene relación de causalidad con la falta de información.

En suma, en el caso, si tengo en consideración que el actor tenía 19 años al momento de la operación, así como que la incapacidad física que se relaciona con la intervención resulta verdaderamente escasa, que las secuelas psicológicas no tienen un origen exclusivo en el tratamiento recibido, y que las alternativas terapéuticas eran relativamente acotadas, en uso de las facultades que me confiere el artículo 165 del CPCC, propongo al Acuerdo que, de ser compartido mi criterio, se reduzca esta partida a la suma de \$ 120.000”.

4. Reparación. Daño moral. Prueba.

“Respecto de la prueba del daño moral, se ha señalado que: `cuando el daño moral es notorio no es necesaria su prueba y quien lo niegue tendrá sobre sí el `onus probandi`. Fuera de esta situación, esta clase de daño, como cualquier otra, debe ser objeto de prueba por parte de quien lo invoca [...].

El carácter estrictamente personal de los bienes lesionados al producirse un daño moral, está indicando por sí la imposibilidad de establecer una tasación general de los agravios de tal especie. Así, el daño moral corresponde que sea fijado directamente por el juzgado sin que se vea obligado en su determinación por las cantidades establecidas en otros rubros.

Para establecer la cuantía del daño, el juzgador debe sortear la dificultad de imaginar o predecir el dolor que el hecho dañoso produjo en la esfera íntima del reclamante para luego establecer una indemnización en dinero que supla o compense el desmedro injustamente sufrido, por lo que más que en cualquier otro rubro queda sujeto al prudente arbitrio judicial, que ha de atenerse a la ponderación de las diversas características que emanan del proceso. `La determinación del monto no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales pues no media interdependencia entre tales rubros, ya que cada uno tiene su propia configuración pues se trata de daños que afectan a esferas distintas´.

Sentado ello, y con relación a la cuantía de la indemnización, si tengo en consideración las excepcionales características que presentó el hecho, la repercusión que en los sentimientos del actor debió generar su ocurrencia, así como los tratamientos a los que debió someterse el actor luego de la intervención, y demás características personales, propongo que la suma se reduzca a \$ 100.000”.

1.7. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA F. “TALLERES REUNIDOS ITALO ARGENTINO”. CAUSA N° 28.038. 19/2/2019.

Voces: Prueba. Carga de la prueba. Carga dinámica de la prueba. Sociedades comerciales. Quiebra. Simulación. Acción de simulación. Insolvencia. Inmuebles.

▪ **HECHOS**

La sindicatura de una empresa promovió una acción de simulación y revocatoria contra otra a efectos de que se declarara la nulidad de la venta de un inmueble efectuada por una tercera empresa declarada en quiebra. Además, denunció que la causa invocada para justificar la transacción no había existido y, consecuentemente, la transferencia de dominio constituía un acto simulado que tenía por objeto disminuir el patrimonio en perjuicio de terceros. Adicionalmente, la sociedad demandada recibió, en pago de una supuesta deuda, un inmueble con un valor tres veces superior a la deuda con el único propósito de consumir la insolvencia de la deudora.

El juzgado de primera instancia hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de la operación de transferencia de dominio por dación en pago del inmueble. Además, dispuso la anotación registral del inmueble en cabeza de la empresa fallida una vez que quedara firme la decisión. Frente a esto, la parte demandada interpuso un recurso de apelación quejándose de que se le hubiera impuesto la carga de la prueba.

▪ **DECISIÓN Y ARGUMENTOS**

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial rechazó la apelación (voto de los jueces Tevez y Lucchelli).

1. *Prueba. Carga de la prueba. Carga dinámica de la prueba. Sociedades comerciales. Inmuebles.*

“[P]ara determinar la carga de la prueba importa atender a las características del objeto controvertido, a las posiciones concretas y dinámicas de las partes en el espejo de la colaboración debida al propósito de esclarecer y arribar al acceso de la verdad. No parece atinado, por consiguiente, sentar criterios absolutos, de validez general; por el contrario se estará más cerca de lo atendible diversificando las categorías de los litigios pues no es lo mismo la manera de traducir la cooperación en procesos de simulación o fraude que en el más simple de daños y perjuicios. Cada

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

controversia tiene su perfil, su identidad, sus propios contornos y sus dificultades o rebeldías. Esas tonalidades desembocan en que la facultad se convierta en un deber y que ese deber sea exigible, con las consecuencias que de ello se sigue para la suerte del pleito.

Por ello, en los litigios sobre simulación, la doctrina y jurisprudencia han sentado criterios de vanguardia en torno al desplazamiento de la carga de la prueba. Conforme a dichos criterios el demandado por simulación no puede hacerse el desentendido cobijándose en que sobre el actor pesa la carga de la prueba pues tiene el deber moral de aportar los elementos tendientes a demostrar la seriedad del acto, existiendo al respecto una responsabilidad probatoria compartida habiéndose concluido que si bien por regla la carga de la prueba pesa sobre quien alega la simulación, ya que las convenciones entre particulares deben reputarse sinceras hasta que se pruebe lo contrario, no lo es menos que el deber de colaboración que pesa sobre el demandado aportando la prueba de descargo, tratando de convencer de la seriedad y honestidad del acto en que intervino, demostrando así su buena fe y el sincero propósito de contribuir a la averiguación de la verdad...”.

“En esta clase de juicios, cuando quien invoca la simulación aporta indicios capaces de generar presunciones, se invierte la carga de la prueba ya que quien pretende desbaratarlas debe arrimar contraindicios o demostrar hechos que revelen que aquellas no poseen los caracteres de gravedad, precisión y concordancia, con otros elementos y que en este juicio las presunciones juegan primordial papel, constituyendo en términos generales y por lo común la única prueba a que puede recurrir el tercero que la invoca. Por ello, pese a que el actor incumbe en principio dicha carga, no debe olvidarse que quien sostiene que el acto ha sido real, debe por propia conveniencia aportar todos los elementos probatorios que demuestren la sinceridad de su alegada posición (arts. 954, 955 y conchs. del Cód. Civil; arts. 163 incs. 5° y 6°, 362, 375, 376, 384 y conchs. del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

Es preciso tener muy en cuenta que quien acciona por simulación avanza, muchas veces, por un camino desconocido y lo hace por ende a tientas, tengamos presente que la simulación deviene un hecho oculto y tramado subrepticamente. La carencia de información precisa, recordémoslo, es la que justifica que el accionante pueda acumular las acciones de simulación y fraude. Afirma Mosset Iturraspe que: *“quien empieza un pleito simulatorio sabe tanto de la simulación como puede saber el propio juzgador ante quien se deduce dicha acción. Pero no caben dudas de que su actitud franca y de búsqueda tenaz de la verdad, en contraste con la del accionado, constituye una seria presunción a su favor. Quien se defiende, por el contrario, se mueve en un plano conocido y de ahí que deba suponerse que sus dubitaciones, sus hesitaciones —y mucho más sus mentiras— no sean debidas a la falta de noticias, sino al deseo de ocultarlas o modificarlas. Las dudas justificadas en quien ataca por simulación no tienen razón de existir en quien se defiende, en el proceso simulante. De ahí que su exposición de los hechos y su petición no admitan variantes subsidiarias ni, menos aún contradicciones’...”.*

1.8. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO, SALA A. “BURGOS”. CAUSA N° 19.536. 13/2/2019.

Voces: Prueba. Carga dinámica de la prueba. Medicina prepaga. Obras sociales. Familia. Enfermedad. Acción de amparo.

▪ **HECHOS**

La señora Burgos solicitó incorporarse a una empresa de medicina prepaga como integrante del grupo familiar primario de su esposo. La empresa respondió que debía pagar una cuota diferencial del 200% debido a una enfermedad preexistente (síndrome de Sjörögen). Por esta razón, la requirente interpuso una acción de amparo con el objeto de que se ordenara su incorporación inmediata al plan en cuestión sin que se le impusiera aquel valor diferencial. El juzgado de primera instancia rechazó la acción. La actora, en consecuencia, interpuso un recurso de apelación.

▪ **DECISIÓN Y ARGUMENTOS**

La Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, revocó la sentencia apelada y ordenó a la empresa de medicina prepaga que procediera a su afiliación en el plan elegido por el afiliado titular, debiendo abstenerse de reclamarle cualquier valor diferencial en concepto de cuota por preexistencia. Esto, debido a que la demandada no probó haber cumplido con el requisito legal de obtener autorización previa de la Superintendencia de Servicios de Salud para cobrar con justificación valores diferenciados (voto del juez Pineda al que adhirió el juez Barbará).

1. Prueba. Carga dinámica de la prueba. Medicina prepaga. Obras sociales. Familia. Enfermedad. Acción de amparo.

“[D]ebemos recordar que quien alega un hecho o un precepto debe probar su existencia según lo dispone el código de procedimiento: `Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción´ (artículo 377, párrafos 2° y 3° del CPCCN).

Asimismo, tengo en cuenta que el nuevo Código Civil y Comercial consagra el principio de la carga dinámica de la prueba. En las XIV Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal celebradas en Junín, los días 27, 28 y 29 de octubre de 2016, se aprobó la siguiente

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

conclusión: la carga dinámica de la prueba sólo impone *...a la parte que está en mejores condiciones de probar, la carga de colaborar con el esclarecimiento de los hechos (carga de 'producir evidencia'). El incumplimiento de dicha carga acarrea como consecuencia la posibilidad de estimar su conducta como un fuerte indicio contrario a su postura en el proceso. En caso de que, aun valorando negativamente la falta de cooperación de la parte, subsistiera la incertidumbre del juez acerca del hecho, debe acudir a las reglas ordinarias de la carga de la prueba contempladas en la legislación sustancial...*

“El desplazamiento de la carga probatoria hacia quien está en mejores condiciones de probar tiene recepción de nuestro Máximo Tribunal al decidir que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía –por sobre la interpretación de normas procesales– a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN, 20/8/96, E.D. 171-361¹)”.

“Así las cosas, observo que la demandada –quien además se encontraba en mejores condiciones de probar este extremo– no acreditó haber cumplimentado con el requisito legal de tener autorización previa de la Superintendencia de Servicios de Salud para cobrar valores diferenciales debidamente justificados para la admisión de la usuaria con enfermedad preexistente por el plan superador pretendido por la actora (art. 10 Ley 26.682 y su decreto reglamentario).

Por lo cual no habiéndose acreditado la aprobación previa en cuestión entiendo que la conducta de la demandada resultó arbitraria y corresponde revocar la sentencia apelada, hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por [Burgos], y en consecuencia ordenar a OSDE a que proceda a su afiliación en el plan elegido por el afiliado titular, debiendo la demandada abstenerse de reclamarle cualquier valor diferencial en concepto de cuota por preexistencia, qué sólo podrá exigirse a la amparista una vez autorizado por la Superintendencia de Servicios de Salud”.

¹ El tribunal se refiere al caso “[Baiadera, Víctor Florindo](#)” (CSJN, Fallos 319:1577, 20/8/1996), en el que se sostuvo: “...en relación a las reglas atinentes a la carga de la prueba, cabe aclarar que deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía –por sobre la interpretación de las normas procesales– a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal”.

1.9. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA B. “PADEC”. CAUSA N° 3.632. 12/2/2019.

Voces: Prueba. Carga de la prueba. Carga dinámica de la prueba. Bancos. Contratos bancarios. Usuarios y consumidores. Intereses.

▪ **HECHOS**

La Asociación Civil Prevención Asesoramiento y Defensa del Consumidor (PADEC) promovió demanda colectiva en los términos de la ley N° 24.240 contra un banco y solicitó la declaración de nulidad de todos los actos jurídicos relativos al cobro de un cargo por mantenimiento de cuenta en las cajas de ahorro y requirió que se les reintegren a los usuarios las sumas percibidas. Para fundar su demanda, la asociación consideró que el cargo cuestionado no respondía a una contraprestación de la entidad bancaria, que absorbía los costos operativos mediante la fijación de una tasa pasiva ínfima. El juzgado de primera instancia condenó al banco a restituir la totalidad de los importes percibidos en concepto de comisión por mantenimiento de cuenta sobre las cajas de ahorro (activas o cerradas) existentes desde marzo de 2003, inclusive, tuvieran o no asociada una tarjeta de débito y en tanto no formaran parte de un paquete sobre el que se cobrara un cargo único distinto. Contra este pronunciamiento, el banco interpuso un recurso de apelación porque consideró, entre otras cosas, que se le impuso indebidamente la carga probatoria respecto del mantenimiento de las cuentas de ahorro.

▪ **DECISIÓN Y ARGUMENTOS**

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial admitió parcialmente el recurso, confirmó la sentencia de instancia, y modificó exclusivamente la tasa de interés aplicable (voto de las juezas Ballerini y Gómez Alonso de Díaz Cordero).

1. Prueba. Carga de la prueba. Carga dinámica de la prueba. Bancos. Contratos bancarios.

“Sobre el fondo de la cuestión, tampoco puede afirmarse que el anterior sentenciante se apartó del *tema decidendum* o impuso indebidas cargas de prueba a la defendida. La actora sostuvo que *‘no existe por parte del banco ninguna actividad específica que cumpla respecto a las cuentas caja de ahorro para el cobro del cargo denominado ‘mantenimiento de cuenta’. Se trataría más bien de costos operativos que el banco incluye en la formulación de la tasa...’*”.

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

La tesis, que el *a quo* tuvo por acreditada, fue que el demandado trasladaba doblemente los costos de sus servicios a los clientes, mediante el cuestionado cargo y a través de la fijación de una tasa de interés pasiva ínfima.

En tal marco, el banco debía, para demostrar la sinrazón de la demanda, probar no solo la prescripción de los alegados servicios accesorios sino que: a) los mismos no tenían cargo adicional para los clientes y b) sus costos no eran contemplados en el momento de fijar la tasa de interés que se abonaba a los ahorristas.

De lo contrario, no queda sino concluir que el cargo debe ser reintegrado porque su cobro careció de causa. Es que de corroborarse dicha hipótesis, los ingresos percibidos provenientes de los costos de mantenimiento de cuenta importarían una práctica abusiva en los términos del art. 37 de la LDC, violatoria de los deberes de buena fe e información...”.

2. Prueba. Carga de la prueba. Carga dinámica de la prueba. Ley de Defensa del Consumidor. Usuarios y consumidores. Bancos. Contratos bancarios.

“La realidad descrita me induce a recordar que la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y que no están exentos de prueba.

La carga de la prueba señala a quien corresponde evitar que falte la prueba de cierto hecho para no sufrir sus efectos perjudiciales. No significa obligación de probar, sino que implica estar a las consecuencias que la prueba se produzca o no”.

“La actividad probatoria no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada parte. Es una circunstancia de riesgo que consiste en que quién no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho, pierde el pleito...”.

“No pudo desatenderse de ello la accionada, ya que en el moderno Derecho procesal se acabaron las reglas absolutas en la materia, por el contrario, predomina el principio de las ‘cargas probatorias dinámicas’, según la cual, se coloca en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones para producirla; no hay preceptos rígidos sino la búsqueda de la solución justa según la circunstancia del caso concreto [...] En definitiva, la acreditación de los hechos constitutivos de la responsabilidad y los demostrativos de su falta, pesa sobre ambas partes [...]. La doctrina de las cargas probatorias dinámicas hace desplazar el *onus probandi* del actor al defendido o de éste a aquél; según las circunstancias del caso.

Es indudable que en el *sub lite* quién se encontraba en mejores condiciones para acreditar su estructura de gastos, la metodología para la fijación de la tasa pasiva y las contraprestaciones

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

ofrecidas por el servicio de mantenimiento de cuenta era la institución bancaria, en atención a su superioridad técnica y su carácter de profesional especializado”.

“No puede dejar de señalarse que la solución se encuentra hoy reforzada por la manda del art. 53 de la LDC, que a partir de la reforma de la ley 26.361 –sancionada cuando este expediente ya se encontraba en trámite– incorporó positivamente la teoría de las cargas de prueba dinámicas al ámbito consumeril [...].

Conforme esa normativa, los proveedores tienen la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obran en su poder, en orden a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio.

Por todo ello, la accionada no podía limitarse a una negativa genérica de los hechos denunciados pues era esperable que adoptase un rol activo en la aportación y producción de aquellas pruebas que se encuentren dentro de su alcance y que ayuden a esclarecer los extremos controvertidos.

En ese contexto deben interpretarse las probanzas producidas en el expediente y las actitudes de las partes en el proceso, que corroboran la conclusión del *a quo*”.

“La actitud de la accionada que no puso a disposición de los expertos la documentación necesaria –incluso cuando debían responder a su propio pedido probatorio– es inexcusable.

Ello hace improcedente el pedido de demostrar la estructura de costos en la etapa de ejecución de la sentencia. En los más de diez años que transcurrieron desde que se inició la demanda (15-02-2006, fs. 23) hasta que se dictó la sentencia recurrida (30-12-2016) [...] contó con innumerables oportunidades para acreditar los extremos invocados. Adoptó una actitud pasiva y deberá cargar con las consecuencias jurídicas de su decisión”.

1.10. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA M. “GMB”. CAUSA N° 112.605. 1/2/2019.

Voces: Prueba. Carga dinámica de la prueba. Niños, niñas y adolescentes. Mala praxis. Obras sociales. Médicos. Daños y perjuicios. Responsabilidad médica. Culpa.

▪ **HECHOS**

La adolescente GMB, de 13 años de edad, padecía de “Escoliosis Ideopática del Adolescente, torácica derecha de 45°, Risser” con estado neurológico normal. Fue operada por su médico y se le colocó una prótesis. Con posterioridad a la intervención, su familia advirtió que tenía la cara hinchada y una marca muy notable que se extendía desde la comisura izquierda de la boca hasta la oreja del mismo lado. El médico tratante decidió ingresarla nuevamente al quirófano. Los padres de GMB solicitaron a la obra social que enviara a un médico neurólogo para revisarla. Entonces, se le diagnosticó que sufría paraparesia de ambos miembros inferiores e incontinencia. Con posterioridad, sus familiares consultaron a otros profesionales, que diagnosticaron un compromiso medular probablemente post-cirugía y advirtieron que los daños neurológicos resultantes de las intervenciones anteriores eran irreversibles.

En este contexto, ambos padres, en representación de su hija, iniciaron una demanda de *mala praxis* contra el médico que la operó. El juzgado de primera instancia hizo lugar a la acción y condenó al médico, la clínica y la obra social a pagar por los daños y perjuicios causados a la joven. Contra esta resolución, el médico demandado interpuso un recurso de apelación en el que sostuvo que la prueba aportada por los actores no permitía acreditar la responsabilidad médica ni su culpa.

▪ **DECISIÓN Y ARGUMENTOS**

La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil no hizo lugar al recurso y confirmó el fallo (votos de De los Santos, Benavente y Díaz de Vivar).

1. Médicos. Mala praxis. Daños y perjuicios. Médicos. Responsabilidad médica.

“La responsabilidad médica –afirma Borda– no puede imponerse mecánicamente. No es equiparable la conducta del médico común a la del eminente especialista; ni puede considerarse con idéntico criterio el resultado dañoso de una operación practicada con urgencia en un medio rural y en condiciones precarias, que el producido a raíz de una intervención llevada a cabo en un

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

instituto urbano dotado de todos los elementos técnicos que era de requerir; ni es igual el juzgamiento del cometido médico cuando existe inminente peligro de muerte para el paciente, que cuando está en juego un trastorno de salud menudo, que nada hace temer por la vida de aquél...”.

2. Prueba. Carga dinámica de la prueba. Daños y perjuicios. Médicos. Responsabilidad médica. Culpa.

“Por cierto, la apreciación de la culpa es una tarea ardua y muy delicada. No es razonable exigir que el profesional sea infalible, pero sí que posea el caudal de preparación que comúnmente tienen los de su clase y emplee los cuidados ordinarios, esto es, la pericia y diligencia que observan los médicos en circunstancias similares [...]. Tengo presente que el éxito final de una práctica determinada no depende enteramente del galeno, sino que muchas veces el deber de obrar con diligencia se ve influenciado por factores ajenos o imponderables que exceden sus posibilidades de control, como es la predisposición del enfermo, el riesgo propio del tratamiento u otras circunstancias imposibles de superar. Esto significa que en muchas situaciones, aunque se hubiere prestado una diligencia adecuada, puede sobrevenir igualmente un resultado inesperado. Por eso se dice que la medicina lejos está de ser una ecuación matemática y muchas veces se puede incurrir en error pese a haber obrado correctamente, de acuerdo a las directrices de la ciencia. Pero no hay error sino culpa cuando la falla proviene de una falta de atención o una inadvertencia [...] En principio, la carga de probar la falta profesional pesa sobre el paciente.

Sin embargo, desde hace varios años, la doctrina y la jurisprudencia atenuaron dicho postulado frente a la inferioridad técnica en que suele encontrarse el profano para acreditar el mencionado factor de imputación. Así, además de la presunciones judiciales, se destaca la necesidad de aplicar en estos casos las denominadas ‘cargas probatorias dinámicas’ que son, en rigor, corolario del deber de ‘cooperación’ que han de asumir los profesionales cuando son traídos a juicio [...] Desde esa perspectiva, cuando no existen elementos completos o suficientes para resolver el caso, la carga de la prueba se coloca en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones para producirla [...]. Se trata de preservar el deber de buena fe y lealtad que se deben entre sí las partes en el curso del proceso, pues más allá del asesoramiento que pueden buscar los damnificados acudiendo a un asesor o consultor técnico, suelen tropezar con enormes dificultades para acceder a la prueba que le permitirá acreditar los extremos exigibles para lograr la reparación del daño injustamente sufrido, sobre todo cuando los hechos son complejos y tuvieron lugar en un ámbito privado, del que son excluidos, como es el quirófano...”.

1.11. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA M. “CONSORCIO DE PRO- PIETARIOS”. CAUSA N° 1.520. 1/2/2019.

Voces: Prueba. Carga de la Prueba. Carga dinámica de la prueba. Daños y perjuicios. Informe pericial. Dictamen. Peritos. Defensa del Consumidor. Usuarios y consumidores.

▪ **HECHOS**

En un sótano de una cerrajería se presentaron filtraciones de agua en la pared que se correspondía con la línea municipal del frente del edificio. Por este motivo, el consorcio de propietarios inició una demanda contra la empresa concesionaria del servicio de agua. El juzgado de primera instancia condenó a la empresa demandada para que dentro de los treinta días de quedar firme la sentencia, realizara en las instalaciones las tareas necesarias para reparar el origen de las filtraciones, que consideró probado a partir de las conclusiones de un perito. Contra esa resolución, la parte demandada interpuso un recurso de apelación.

▪ **DECISIÓN Y ARGUMENTOS**

La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia apelada (votos de las juezas De los Santos, Benavente y Díaz de Vivar).

1. *Ley de defensa del consumidor. Usuarios y consumidores. Daños y perjuicios. Informe pericial. Prueba. Carga de la prueba. Carga dinámica de la prueba.*

“[L]o relevante para decidir la cuestión es que ni en primera instancia ni en esta Alzada la demandada aportó elementos probatorios que comprueben sus afirmaciones y desvirtúen las conclusiones del perito, cuando se hallaba obligada legalmente a colaborar en el esclarecimiento de la cuestión controvertida, de conformidad con lo dispuesto por el art. 53, tercer párrafo, de la Ley 24.240, modificada por ley 26.361, y en virtud de lo dispuesto por el art. 1735 CCyC, de aplicación inmediata a los procesos en trámite, por tratarse de una norma de naturaleza procesal. Por el contrario, la accionada no participó de la constatación pericial, no pidió un ensayo de laboratorio para acreditar las características del líquido que filtra de modo de justificar su tardía afirmación [...], cuando por su labor especializada en el manejo del agua, se encontraba en mejores condiciones de aportar prueba para esclarecer los hechos de autos.

Es cierto que la circunstancia de que no impugnara el dictamen ni pidiera explicaciones, no le impide a la demandada formular reparos en esta alzada a su valor probatorio, a los fines de su

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

valoración judicial conforme las reglas de la sana crítica. Como he señalado en varios fallos, la falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada hasta la oportunidad de alegar (art. 473 CPCC) o, excepcionalmente, hasta el momento de expresar agravios...”.

“[S]i la eficacia del dictamen pericial debe ser estimada por el juez o cuestionada por las partes en concordancia con las reglas de la sana crítica y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (conf. Art. 477 CPCC), dicha valoración se vería limitada, así como la potestad recursiva, si se restringiese la posibilidad de formular agravios sobre su valor probatorio por parte de quien no impugnó el dictamen.

Sin embargo, en el caso, las observaciones y críticas a la valoración del dictamen pericial realizado en la sentencia por la Sra. Magistrada *`a quo`* pierden toda efectividad cuando ha mediado una absoluta inactividad probatoria de la demandada tendiente a acreditar sus asertos o a colaborar en el esclarecimiento de los hechos controvertidos, en el marco de una relación de consumo. Cabe reiterar aquí que el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor (modificado por ley 26.361) establece la carga de los proveedor es de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. Se ha sostenido que se trata de una aplicación de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, que impone a quien se encuentra en mejor posición de probar un hecho, la carga de producir dicha prueba o de colaborar en su producción. La omisión de cumplimiento del deber de colaboración antes aludido constituye una presunción en contra del proveedor, en los términos del art. 163 inc. 5, último párrafo, del CPCC...”.

1.12. CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE DOLORES. “MERLO”. CAUSA N° 97.189. 11/12/2018.

Voces: Prueba. Carga dinámica de la prueba. Defensa del consumidor. Compraventa. Vicio de la cosa. Derechos de los consumidores.

▪ **HECHOS**

El 15 de septiembre de 2012, la señora Merlo celebró un contrato de compraventa para adquirir un vehículo automotor. Al poco tiempo, descubrió desperfectos en la unidad. Por esa razón, rescindió el contrato unilateralmente, devolvió el vehículo al vendedor y reclamó la devolución del dinero que había abonado. Dado que el vendedor se negó a reintegrarle el dinero, inició una demanda de rescisión de contrato. El juzgado de primera instancia hizo lugar a la acción y ordenó a las partes que se restituyeran lo recibido, y tuvo por restituido el vehículo al demandado. Entonces, condenó al vendedor a abonar a la actora, dentro del término de 10 días de notificado de la sentencia, la suma de \$10.000 y 6 cuotas de \$1.335, más sus intereses, y a entregarle los pagarés impagos que tenía en su poder. Contra esa decisión, la demandada interpuso un recurso de apelación y, entre sus agravios, manifestó que la actora no había probado que el vicio de la cosa existiera al tiempo de la adquisición (cfr. art. 2168 CCyC).

▪ **DECISIÓN Y ARGUMENTOS**

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Dolores confirmó la decisión (voto del juez Janka al que adhirieron las juezas Dabadie y Canale).

1. Prueba. Carga dinámica de la prueba. Defensa del consumidor. Valoración de la prueba.

“[S]e vislumbra una **disparidad en la capacidad de negociación de las partes, ya que la compradora se encuentra en una posición pasiva de aceptación y de confianza frente a lo que el vendedor le informe acerca del estado mecánico del vehículo, debiendo brindársele así cierta protección legal ante la posición dominante de este último.**

Por tanto, en la actualidad, tales contrataciones quedan comprendidas en la presente ley [24.240].

Ahora bien, teniendo en consideración que no estamos frente a un contratante más, sino ante un consumidor con una **protección específica, la exigencia procesal del art. 375 del CPCC en virtud del cual cada parte deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que**

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, no puede ser analizada al margen del régimen protectorio referido.

Y en razón de tal principio protectorio, las clásicas reglas en materia de carga de la prueba han cedido frente a un proceso judicial en el cual se presentan afectados los derechos de un consumidor, resultando aplicable al caso la `teoría de las cargas probatorias dinámicas', que cobra plena vigencia, ya sea desde la óptica contractual de la ley fonal como de la ley especial”.

2. Prueba. Carga dinámica de la prueba. Contrato de compraventa. Vicio oculto. Valoración de la prueba. Derechos de los consumidores.

“Los pilares fundamentales sobre los cuales se asienta la teoría de las cargas probatorias dinámicas son, por un lado, la búsqueda por igualar a quienes se encuentran en inferioridad de condiciones frente a su adversario y, por el otro, sobre el deber de colaboración en el proceso...”.

“En razón de tales principios, cabe concluir que en los procesos en que se discuten relaciones de consumo, el riesgo de la ausencia de prueba que existe en poder del proveedor no debe recaer en el consumidor o usuario, sino en quien, conforme las características del bien y servicio que es motivo de litigio, debería aportar los elementos respectivos.

Asimismo, sostuvo el Superior Tribunal [Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires] que `el art. 3, en coordinación con el art. 65 de la citada ley, establece la preeminencia del régimen tuitivo y su carácter de orden público, de allí que ante cualquier colisión entre una norma o criterio de derecho común y otra que proteja a los consumidores, prevalecerá esta última, se trate de aspectos sustanciales o procesales; entre estos últimos lo relativo a la distribución de las cargas probatorias y las presunciones emergentes de la ley especial'(SCBA, Rc. [122162](#), entre otros)”.

3. Defensa del consumidor. Contrato de compraventa. Vicio oculto. Valoración de la prueba.

“En la especie, más allá de las presunciones legales previstas en la ley protectoria –favor debilis–, en virtud de la materia en revisión, cobran mayor importancia la prueba presuncional en general, siendo que las presunciones hominis o presunciones simples son un conjunto de razonamientos o argumentaciones mediante las cuales, a partir de hechos conocidos, se concluye afirmando otros desconocidos; no es un medio de prueba en sentido estricto, sino más bien un procedimiento de prueba consistente en inferir, a partir de un hecho probado (indicio) y de una regla de [experiencia], la existencia de un hecho desconocido. El resultado de ese procedimiento, es un razonamiento enderezado a probar (indirectamente) la existencia de ciertos hechos, éstos mal llamados presunciones se han presentado tradicionalmente como los elementos que soportan la convicción del juez en relación con esos hechos, identificados en el proceso civil con la sana crítica...”.

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

“Así, cabe flexibilizar las reglas de las cargas probatorias en estos casos [...].

En autos, si bien resulta cierto lo sostenido por la recurrente en cuanto a que debió realizarse la prueba pericial mecánica a fin de determinar los daños que padecía el vehículo –así también lo reconoce la iudex a quo–, existen otros elementos de convicción que, valorados junto con presunciones que emanan de la causa, me llevan al convencimiento que la razón le asiste a la accionante”.

1.13. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA M. “MESA”. CAUSA N° 57.387. 1/7/2018.

Voces: Prueba. Carga de la prueba. Carga dinámica de la prueba. Daño. Daños y perjuicios. Usuarios y consumidores. Reparación. Lesiones.

▪ **HECHOS**

Una persona se fracturó un dedo del pie por un golpe contra los carros mal dispuestos de un mercado. Por este motivo inició, una demanda de daños y perjuicios contra el establecimiento. El juzgado de primera instancia rechazó la acción porque consideró que la actora no acreditó el hecho ni el riesgo o vicio de la cosa con la que sufrió el accidente. Ante esta resolución, el demandante interpuso un recurso de apelación.

▪ **DECISIÓN Y ARGUMENTOS**

La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia apelada y condenó a la demandada al pago en concepto de daños y perjuicios por el accidente sufrido en el local comercial (voto de la jueza De los Santos al que adhirieron el juez Iribarne y la jueza Díaz de Vivar).

1. Prueba. Daño. Daños y perjuicios. Usuarios y consumidores.

“[L]a circunstancia de haber sufrido un accidente el actor en ocasión de haber concurrido al hipermercado, resulta de la valoración de la totalidad de la prueba en su conjunto. Si bien no se desconoce que los testigos aportados no presenciaron el hecho [...], no puede obviarse que también aquéllos coincidieron en que el actor sufrió un accidente en un hipermercado al toparse con unos changos mal acomodados”.

“Por ello, sin perjuicio de las dudas que pudieron haber suscitado las declaraciones testimoniales y la falta de testigos presenciales del hecho, lo cierto es que el golpe que sufrió el actor causado por la presencia de carritos colocados en forma desprolija y fuera de su lugar [...], ha quedado acreditado mediante el conjunto de la prueba agregada en la causa que, al analizársela en conjunto, generan convicción respecto del acaecimiento del hecho dañoso.

Para valorar adecuadamente los elementos probatorios aportados a la causa, debe recordarse que aquéllos no constituyen en absoluto compartimentos estancos: no puede analizarse ninguno sin hacer incursiones en los demás y cada uno de ellos reposa en mayor o menor medida sobre los

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

otros. Así, unos y otros aparecen como elementos de un conjunto y será éste el que dará la prueba sintética y definitiva sobre la que podrá apoyarse la reconstrucción de los hechos...”.

“En efecto, de la concordancia o discordancia entre los distintos elementos que componen el acervo probatorio, el juez suele obtener nuevas conclusiones que permiten crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento definitivo. Es que en ocasiones existen probanzas que individualmente estudiadas pueden ser objeto de reparo o resultar débiles o imprecisas, pero que unidas se complementan entre sí, llevando al ánimo del juzgador la convicción acerca de la verdad de los hechos”.

2. Prueba. Carga de la prueba. Carga dinámica de la prueba. Usuarios y consumidores.

“[C]abe recordar que la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, constituye una elaboración jurisprudencial y doctrinal que permite el apartamiento excepcional de las reglas de distribución de la carga probatoria, de modo que las consecuencias desfavorables de la falta de acreditación de hechos esenciales pesa sobre la parte que se encuentra en mejores condiciones de aportar la prueba y no lo hizo [...], la que se encuentra actualmente regulada en el art. 1735 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por ende, al encontrarse la accionada en mejores condiciones para probar el hecho acaecido juega la ya mencionada presunción en su contra.

Asimismo, corresponde responsabilizar a la demandada por los daños sufridos por el usuario al retirarse del lugar, toda vez que el factor de atribución objetivo consagrado por el art. 1198 del Código Civil hace nacer un deber de seguridad accesorio, asumido de acuerdo al principio de buena fe y destinado a preservar la integridad de las personas que son parte del negocio jurídico. Por tal motivo, a los fines de exonerarse de responsabilidad por los daños sufridos, la demandada debía acreditar que el daño acaeció por el hecho de la víctima o por el hecho de un tercero por quien no deben responder, circunstancia que no resulta de los autos”.

3. Prueba. Daños. Daños y perjuicios. Lesiones. Reparación.

“[En lo relativo a los gastos ortopédicos y de traslado resulta harto sabido que no es necesaria una prueba directa de su erogación, pues basta su correlación con las lesiones sufridas al tiempo de su tratamiento [...]. Asimismo, la circunstancia de que el actor haya sido atendido primigeniamente en un hospital público no constituyen razones para rechazar o limitar la reparación por gastos médicos o farmacéuticos, toda vez que la asistencia médica, sanatorial y de farmacia provoca desembolsos de dinero que no siempre resultan fáciles de acreditar o no son reconocidos por la obra social y, además, porque lo apremiante en tales circunstancias para la víctima o sus familiares no reside en coleccionar pruebas para un futuro juicio sino en la atención del paciente”.

1.14. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALA V. “VNR”. CAUSA N° 56.352. 26/4/2018.

Voces: Prueba. Carga de la prueba. Carga dinámica de la prueba. LGBTIQ. Orientación Sexual. Despido. No Discriminación. Igualdad. Matrimonio igualitario. Daño moral.

▪ HECHOS

Un profesor comunicó a la directora del colegio en el que trabajaba que iba a contraer matrimonio con su pareja del mismo sexo. Al poco tiempo, fue despedido sin causa. En consecuencia, el docente inició una demanda por despido discriminatorio, reclamó diferencias salariales y la reparación del daño psicológico y moral que se le ocasionó. El tribunal de primera instancia rechazó la acción porque no encontró probada la discriminación e impuso las costas por su orden. Contra esta sentencia, ambas partes interpusieron un recurso de apelación.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia e hizo lugar a la demanda (voto de la jueza Marino al que adhirió el juez Arias Gibert).

1. Prueba. Carga de la prueba. Carga dinámica de la prueba. Despido. LGBTIQ. Matrimonio igualitario. Igualdad. No Discriminación.

“[T]eniendo en cuenta que el derecho a la no discriminación arbitraria, no sólo está tutelado por normas de jerarquía constitucional y supralegal, sino que ha ingresado en el dominio del *jus cogens*, cuando el trabajador se considera injustamente discriminado, debe producirse un desplazamiento de las reglas tradicionales de distribución de la carga de la prueba. Es decir, esta específica mecánica probatoria responde a las exigencias de tutela de los derechos fundamentales del trabajador y a las serias dificultades de la prueba del hecho discriminatorio o lesivo de los derechos fundamentales”.

“[R]esulta razonable que, para determinar *onus probandi* en materia de despidos discriminatorios y lesivos de derechos fundamentales, el trabajador tenga la carga de aportar indicios razonables de que el acto empresarial lesiona sus derechos fundamentales, principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél. Para ello, no basta una mera alegación sino que debe acreditar la existencia de algún elemento que, sin servir para formar de una manera plena la convicción del tribunal sobre la existencia de actos u omisiones atentatorios contra el

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

derecho fundamental, le induzca a una creencia racional sobre su posibilidad. Desde esta perspectiva, son admisibles diversos resultados de intensidad en el ofrecimiento de la prueba por el trabajador y que, aun pudiendo aportar datos que no revelen una sospecha patente de vulneración del derecho fundamental, en todo caso habrán de superar un umbral mínimo, pues, de otro modo, si se funda el reclamo en alegaciones meramente retóricas o falta la acreditación de elementos cardinales para que la conexión misma pueda distinguirse, haciendo verosímil la inferencia, no se podrá pretender el desplazamiento del *onus probandi* al demandado”.

“Una vez configurado el cuadro indiciario precitado, recae sobre el empleador la carga de acreditar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la invocada vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios. Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales, que debe llevar a la convicción del tribunal que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión patronal, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito violatorio de derechos fundamentales. En definitiva, el empleador debe probar que tales causas explican objetiva, razonable y proporcionadamente por sí mismas su decisión, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental del trabajador”.

“La correlación temporal entre la decisión del actor de contraer matrimonio, seguido de su inmediato despido, permite establecer, al menos indiciariamente, una relación de causa-efecto entre esos hechos, creándose así una apariencia o sospecha de que el despido impugnado pueda ser una represalia de la empleadora motivada por la decisión del actor de casarse con una persona de su mismo sexo y que ello tomara estado público. Ante el panorama descrito, considero que la demandada no ha logrado demostrar que el despido del accionante hubiera tenido causas reales absolutamente extrañas a la mencionada represalia, de manera tal que puedan explicar objetiva, razonable y proporcionadamente por sí mismas la decisión extintiva, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de los derechos fundamentales del trabajador”.

“Idéntica solución se impone por la aplicación del plexo normativo integrado por los arts. 12, 58, 259 y concs. de la L.C.T. y por el art. 2.e) de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, máxime que el derecho a la no discriminación arbitraria ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. No modifica la conclusión expuesta la falta de intencionalidad lesiva de la demandada, toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales no queda supeditada a la concurrencia de dolo o culpa en la conducta del sujeto activo; esto es, a la indagación de factores psicológicos y subjetivos de dificultosa comprobación. Este elemento intencional es irrelevante, bastando comprobar la presencia de un nexo de causalidad adecuado entre el comportamiento ilícito y el resultado prohibido por el ordenamiento jurídico”.

1.15. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CABA, SALA II. “NERIS”. CAUSA N° 31.433. 1/12/2017.

Voces: Prueba. Carga dinámica de la prueba. Daños y Perjuicios. Derecho a la salud. Mala praxis. Daño psicológico.

▪ **HECHOS**

Una mujer, a quien le practicaron una cesárea en el hospital Piñero, fue dada de alta con prescripción de antibióticos por los fuertes dolores abdominales que afirmaba tener. Días más tarde, volvió al nosocomio por el dolor y fue internada de urgencia. Allí, por haberse individualizado el patógeno intranosocomial estafilococo aureo meticilino resistente como generador del perjuicio; se le efectuó una histerectomía total, anexotomía izquierda y salpingectomía derecha, con conservación del ovario derecho, lo que comprometió definitivamente su posibilidad de gestar en el futuro. Por estos hechos, la mujer demandó al GCBA por el incumplimiento de la obligación de seguridad en el cuidado de los pacientes y deficiencia en la organización hospitalaria. La sentencia de primera instancia concedió a la mujer la suma de \$170.000 en concepto de daños y perjuicios, pero rechazó las sumas solicitadas en concepto de daño estético y daño psicológico por considerar que no fueron acreditados. Contra esa decisión interpusieron recurso de apelación ambas partes.

▪ **DECISIÓN Y ARGUMENTOS**

La sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rechazó los recursos y confirmó la sentencia recurrida (jueces Centanaro y Díaz). La disidencia consideró probado el daño psicológico y el estético y, en consecuencia, elevó el monto indemnizatorio (juez Balbín).

1. Prueba. Carga dinámica de la prueba. Derecho a la salud. Mala praxis.

“[L]a demandada señaló que la infección intrahospitalaria que contrajo la actora era inevitable a pesar de que se había cumplido con las reglas de asepsia correspondientes. Por otra parte hizo alusión al instituto del estado de necesidad para que operase como causa justificante de su actuar. Asimismo, refirió a lo dictaminado por el perito médico en cuanto a que los hospitales cuentan con comités de prevención y control de infecciones intrahospitalarias. En consecuencia, arguyó

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

que era la actora quien debió probar la falta de cumplimiento de las normas de asepsia y de control de infecciones, por cuanto, a su entender había "...quedado acreditado que los médicos que atendieron a la paciente adoptaron las medidas necesarias, a pesar de lo cual, por resultar irresistible, se produjo la infección que generó los daños sufridos por la actora". [...]

En el contexto que precede, cabe resaltar que el GCBA no ha controvertido el carácter intrahospitalario de la infección (más allá de intentar eximirse de responsabilidad), ni tampoco ha desconocido los daños sufridos por la actora (ver la referencia efectuada en el párrafo ut supra). Sin embargo, ha intentado quebrar el nexo de causalidad arguyendo la inexistencia de vínculo aglutinante entre la referida infección y los daños toda vez que, conforme surgiría del dictamen pericial médico, la infección es un riesgo propio de las cirugías cuyas heridas favorecen el ingreso del virus en el torrente sanguíneo".

"[N]o surgía de la causa qué medidas habrían sido implementadas en el Hospital Piñero en el momento en que la actora fue operada. Y si bien fue indicado que en las instituciones médicas dependientes del GCBA existen Comités de Infecciones –cuyo objetivo consiste en la prevención y control de infecciones–, lo cierto es que dicho extremo no importa *per se* que efectivamente se hubieran llevado a cabo los procedimientos, las medidas de prevención y los programas de supervisión de infecciones.

Por estas consideraciones es que resulta de aplicación al caso la teoría de las cargas dinámicas probatorias, recayendo sobre el demandado la obligación de acreditar tales circunstancias –esto es, el cumplimiento de las medidas de prevención y control–, eximiéndose en tal caso de responsabilidad. Es evidente que si bien el Gobierno no puede garantizar que la paciente no fuese a contraer una infección en caso de internación, sí debe cumplir con las medidas de prevención y control –según los estándares científicos exigibles– y, en el contexto del caso judicial, es él quien debe probar el cumplimiento de tales extremos porque se encuentra en mejores condiciones de hacerlo. Contrariamente, exigirle al paciente que pruebe que su contraparte no cumplió con tales presupuestos supone colocarlo en un estado de indefensión. De modo que en casos como el presente el Gobierno se exime de responsabilidad si prueba causas endógenas o exógenas no atribuibles a él. Esto último ocurriría si se hubiera probado que cumplió con los estándares de control y prevención".

"Si bien, en principio, cada parte debe probar los hechos que alega como sustento de su pretensión, ya sean éstos constitutivos, impeditivos o extintivos –artículo 301 del CCAyT–, este criterio general se ve morigerado, a su vez, por la aplicación de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, según el cual, cuando una de las partes esté en mejores condiciones fácticas para producir cierta prueba vinculada a los hechos controvertidos de la causa, es ésta quien debe probarlo. Así, cuando por las circunstancias del caso o las constancias documentales, surge evidente que uno de los litigantes se encuentra en una posición dominante o privilegiada en relación con el material probatorio –ya sea porque se encuentra en posesión del instrumento probatorio

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

o por el rol que desempeñó en el hecho litigioso—, su deber procesal de colaboración se acentúa, al punto de atribuírsele una carga probatoria más rigurosa que a su contraparte.

En este contexto, tal como señalé en el punto anterior, es plausible sostener que la demandada se encontraba en mejores condiciones de acreditar el cumplimiento de las reglas y los procedimientos de asepsia al tiempo de la infección hospitalaria, de conformidad con la legislación vigente. En particular, el GCBA debió describir y acreditar las medidas que adoptó para reducir la transmisión de la bacteria de una persona a otra (descontaminación de las manos, higiene personal, ropa protectora, mascarillas, guantes), prevenir la transmisión por el medio ambiente (limpieza del entorno hospitalario, desinfección del equipo empleado para el paciente, esterilización) y registrar y controlar su cumplimiento. Pero lo cierto es que el GCBA no ha incorporado ningún elemento probatorio en este sentido. De hecho, su contestación de demanda fue declarada extemporánea [...]; decisión que ha sido confirmada por esta Sala...”.

“[D]ebe advertirse que, por tratarse de una cirugía no programada —recuérdese que la parte actora asistió al nosocomio a fin de tener un parto natural— no puede exigírsele a la demandada el cumplimiento del deber de información previa sobre la posibilidad de contraer una infección hospitalaria ni sobre las medidas de prevención que la paciente hubiera debido adoptar.

En segundo lugar, los medios de prueba de la causa no se dirigen a acreditar el cumplimiento de las medidas de prevención y control; las cuales ciertamente no se agotan en aquellas que corresponde adoptar a los médicos que intervienen en el acto quirúrgico (ello es así pues los recaudos a cargo de la Ciudad se refieren también, entre otros aspectos, a la esterilización y desinfección, la prevención y controles de infecciones por el personal y la prevención de infecciones en los distintos espacios en los que se opera y aloja al paciente). En consecuencia, en atención a que el cumplimiento de las condiciones de asepsia —razonables y plausibles— no se encuentra acreditado en autos, corresponde rechazar el agravio del GCBA” (voto en disidencia del juez Balbín).

2. Mala praxis. Daños y perjuicios. Daño psicológico.

“[S]e trata de una mujer de tan solo 23 años de edad a la fecha del hecho dañoso, quien era madre por primera vez, que se encontró atravesando una intervención quirúrgica inesperada, cuyo resultado le implicó la imposibilidad de concebir nuevamente en su seno. Por otra parte, se encontró separada de su hija recién nacida por más de diez días e imposibilitada de amamantarla y cuidarla. Asimismo debe repararse en que una persona que ha sido sometida a una intervención quirúrgica —de las características de las que se le realizó a la señora Neris— se encuentra reducida en su destreza física para cuidar de un neonato. Asimismo, la actora se encontraba atravesando el denominado período puerperio del postparto. En consecuencia, la afeción espiritual al recibir la noticia de que no podría volver a quedar embarazada, debió ser distinta —y de mayor impacto— a la de una persona ajena a esa etapa o que, en su caso, hubiese sido advertida de las consecuencias posibles de la infección.

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

En este contexto entiendo apropiado aclarar que el monto petitionado en la demanda por la parte actora no resulta un óbice para tomar esta decisión. Ello así por cuanto, en primer lugar, el resarcimiento debe ser justipreciado en virtud de la prueba producida en la causa. En segundo lugar, en atención a que resulta una prerrogativa del sentenciante calificar la cuestión en la litis [...], y que la lesión estética ha tenido una proyección extrapatrimonial en la vida de la actora, nada empece a que los montos indemnizatorios reclamados –por los daños moral y estético sean aunados para su resarcimiento” (voto en disidencia del juez Balbín).

1.16. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE CORRIENTES. “ALOE”. CAUSA N° 67.056. 3/10/2017.

Voces: Prueba. Carga dinámica de la prueba. Defensa del consumidor. Telecomunicaciones. Prestación de servicios. Apreciación de la prueba.

▪ **HECHOS**

Una empresa correntina que se dedicaba a la fabricación y comercialización de productos medicinales alternativos diseñó una campaña publicitaria que se apoyaba en la venta telefónica. Por este motivo, contrató a una empresa de telefonía para habilitar tres líneas: dos comunes y un 0810. La empresa contratada solicitó que se firmaran una serie de documentos. Pese a que la empresa los suscribió y entregó, la línea de 0810 nunca funcionó. Por este motivo, la campaña de publicidad fue un fracaso. En consecuencia, la empresa contratante inició una demanda por daños y perjuicios en concepto de pérdida de chance y daños punitivos. El juzgado de primera instancia hizo lugar a la demanda. Contra esa resolución la parte demandada interpuso un recurso de apelación y expresó, entre sus agravios, que la parte actora no había producido prueba.

▪ **DECISIÓN Y ARGUMENTOS**

La Sala de Acuerdos de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Corrientes hizo lugar parcialmente al recurso y dejó sin efecto la condena establecida en concepto de daño punitivo (voto de la jueza Masferrer a la que adhirió la jueza Benitez de Ríos Brisco).

“[S]e encuentra reconocida en autos la relación contractual que une a las partes; ya que las calidades fueron expresamente reconocidas, tanto por la actora, como por la demandada; no así respecto del hecho dañoso y de la responsabilidad que le incumbe a cada uno.

Corresponde, entonces, analizar la existencia en sí del hecho y su relación de causalidad con el daño invocado y su prueba. A tales fines expresamente se agravia la recurrente sosteniendo incongruencia de fundamentos al establecer e interpretar la carga de la prueba, por lo que no resulta factible soslayar que, cuando en el art. 53, tercer párrafo de la ley 24.240 se dispone que ‘los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio’, se incorpora, de esa manera, al ámbito procedimental consumeril la aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas, que consiste en repartir los esfuerzos probatorios, importando así un desplazamiento del ‘onus probandi’

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

según fueren las circunstancias del caso, en cuyo mérito puede recaer en cabeza de quien está en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas aquí lógicamente no lo es el accionante como consumidor o usuario para producirlas, más allá del emplazamiento como actor o demandado o de tratarse de hechos constitutivos, impeditivos, modificativos o extintivos [...].

En tal orden de cosas, resulta notorio e incuestionable que empresas de telefonía como la demandada se encuentran en inmejorables condiciones de acreditar si el actor hubiese efectuado los reclamos y cumplimientos en cuestión. Lo cierto es que la demandada se limitó sólo a negar los reclamos y a argumentar incumplimiento en la presentación de la documental de la actora. No aportó ningún registro, ni realizó ninguna actividad probatoria destinada a desacreditar lo expuesto por la actora, razón por la cual corresponde presumir la veracidad de la versión sostenida por ésta, la que además encuentra respaldo suficiente en los elementos aportados por su parte”.

“Por lo expuesto no advierto incongruencia alguna en la sentencia de autos, siendo una construcción unilateral elaborada por el recurrente para sostener los agravios. Justamente lo contrario a lo sostenido surge de las actuaciones iniciadas por ante la Comisión Nacional de Comunicaciones, la cual tengo a la vista y fueran recepcionadas en esta Alzada [...]. Del análisis de dichas actuaciones [...] obran copias de los reiterados emails que el actor envió a la empresa TELECOM, a fin de solucionar el envío de la documentación. Los reclamos traducen la constante preocupación del actor en el envío de la documentación, como así también la total ineficacia de las respuestas por parte de TELECOM, quien no brindó en ningún supuesto la solución al problema, a pesar de su puntual obligación de hacerlo, llegando a suspender el servicio del 0810 después de una deficiente prestación, sin justificativo valedero, perjudicando gravemente al actor quien ha demostrado que lo solicitó para fines comerciales”.

1.17. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CABA, SALA II. “DCA”. CAUSA N° 37.874. 1/8/2017.

Voces: Prueba. Carga de la prueba. Carga dinámica de la prueba. Personas con discapacidad. Personas con discapacidad visual. Daño. Daño moral. Derecho al Trabajo. Trabajo. Administración pública. Poder Ejecutivo. Jueces. Poder Judicial. Control de constitucionalidad. Reparación. Ejecución de sentencias.

▪ **HECHOS**

Una persona con discapacidad visual inició, en el año 2005, una acción de amparo con el objeto de que se dé cumplimiento a la ley N° 1502, que regula la incorporación de personas con necesidades especiales al Sector Público de la CABA. El 21 de diciembre de 2016, se dictó una sentencia que obligó al Gobierno de la Ciudad (GCBA) a establecer contacto con el accionante a fin de evaluar la posibilidad de incorporarlo e informar en el plazo fijado de treinta días el cumplimiento de lo ordenado. Ante la inobservancia de la decisión, la magistrada interviniente aplicó astreintes en cabeza del Subsecretario de Recursos Humanos del GCBA y del Procurador. Además, el amparista interpuso una demanda de daños y perjuicios con el objeto de obtener un resarcimiento en virtud del daño moral y psicológico sufrido a raíz de la angustia y el *stress* que le había generado la expectativa de obtener un trabajo que nunca se concretó. El juzgado de primera instancia rechazó la demanda porque no encontró acreditado el nexo causal entre la omisión del Gobierno de la Ciudad y el daño moral alegado. En consecuencia, el actor interpuso un recurso de apelación.

▪ **DECISIÓN Y ARGUMENTOS**

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hizo lugar parcialmente al recurso y revocó la sentencia de grado y ordenó pagar al actor la suma de \$70.000 en concepto de daño moral (voto de la jueza Schafrik de Nuñez al que adhirió el juez Centenaro).

1. Poder judicial. Jueces. Control de constitucionalidad. Administración pública. Trabajo.

“[E]n el ejercicio del rol que le fue atribuido al Poder Judicial, las decisiones a adoptar no pueden perder de vista que les corresponde examinar los actos o normas que se pongan en cuestión a fin de constatar si se adecuan o no al plexo constitucional y supraconstitucional vigente. En otras

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

palabras, el Poder Judicial no puede arrogarse funciones reservadas por la Constitución a los otros poderes del Estado, pero lo que sí puede (y debe) hacer es ejercer la función judicial, dentro de la que se encuentra comprendida la potestad de juzgar, entre otras cuestiones, la constitucionalidad de las decisiones estatales”.

2. Prueba. Carga de la prueba. Carga dinámica de la prueba. Poder ejecutivo. Ejecución de sentencias. Personas con discapacidad.

“[E]s el GCBA quien se encontraba en mejores condiciones para demostrar el cumplimiento de la manda judicial de autos ‘D, C A el GCBA s Amparo (Art. 14 CCABA)’. Ello, así y fundada principalmente en las pruebas recabadas en este proceso de conocimiento, no resulta menor el hecho de que cuando finalmente el GCBA llevó a cabo la entrevista con el aquí actor [...], dicho encuentro se llevó a cabo más de cuatro (4) años después de dictada la manda judicial. Además no dejo de advertir que la referida sentencia, no hizo más que reafirmar una clara obligación asumida por el aquí demandado por conducto de la sanción de la ley N° 1502. Es decir, la sentencia recaída en la acción de amparo no hizo más que ordenar al Gobierno de la Ciudad que cumpliera con la ley N° 1502”.

“[A]tento las particularidades del Sr. D (en cuanto se trata de una persona con discapacidad, beneficiaria de un umbral de protección especial) entiendo que corría a cargo del aquí demandado demostrar qué otros mecanismos se adoptaron en orden a viabilizar las recomendaciones efectuadas por los profesionales que tomaron la entrevista. [...]. Por el contrario, la Administración no se mostró activa en la producción de pruebas y el único elemento arrimado además de mostrar la demora injustificada en la convocatoria a la entrevista, tampoco da cuenta de la adopción activa de otros mecanismos que permitieran al Sr. D superar las barreras de integración al medio laboral. Lo dicho hasta aquí, revela una conducta ilegítima por parte del GCBA hábil para causar el menoscabo en los derechos del actor”.

3. Administración pública. Trabajo. Personas con discapacidad. Igualdad. No discriminación. Reparación. Daño. Daño moral.

“[E]l padecimiento moral del Sr. D resulta indubitable. Pues no puedo dejar de advertir que el objeto de las dos acciones que instó en sede judicial tenía como fundamento el cumplimiento de las prescripciones de una ley vigente. Se trata de un padecimiento sufrido por la desidia del GCBA en el cumplimiento una obligación legal y de una manda judicial. Mientras que la conducta esperable del propio Estado sería la de ser consecuente con las obligaciones que emergen de una ley, el aquí actor se vio forzado a acudir a la sede judicial para que simplemente se reafirme un derecho ya reconocido en la instancia legislativa. Por su parte, se vio forzado a. iniciar una segunda demanda que al día de hoy lleva más de siete (7) años de trámite [...], sólo para reclamar el cumplimiento de una decisión judicial firme. Además, no puedo dejar de señalar que no se trató aquí de hacer valer un derecho a ser incorporado a la planta permanente del Estado local,

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

ni siquiera se trata de hacer mérito sobre la idoneidad o no del actor, sino simplemente su derecho a ser entrevistado en igualdad de condiciones del resto de ciudadanos”.

1.18. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUJUY. “RV”. CAUSA N° 164.082. 9/9/2015.

Voces: Prueba. Carga dinámica de la prueba. No Discriminación. Despido. HIV. Daño moral. Enfermedad. Daños y perjuicios. Protección contra el despido arbitrario. Arbitrariedad.

▪ **HECHOS**

Una persona era portadora de HIV y, un mes después de reintegrarse de una licencia, fue despedida de su trabajo. Por tal motivo, interpuso una demanda y solicitó una indemnización por daño moral por despido discriminatorio. El Tribunal del Trabajo rechazó la petición porque consideró que no se había acreditado el conocimiento por parte de la empleadora de su enfermedad al momento de disponer el despido. Contra esa decisión, el actor interpuso un recurso de apelación.

▪ **DECISIÓN Y ARGUMENTOS**

El Superior Tribunal de Justicia de Jujuy por unanimidad hizo lugar al recurso y revocó la sentencia (jueces Bernal, Jeneffes, González, De Langhe de Falcone y del Campo).

1. Prueba. Carga dinámica de la prueba. No Discriminación. Despido.

“[L]a sentencia atacada revela una inadecuada comprensión de las circunstancias de hecho, realiza una incorrecta valoración del marco probatorio e incurre en errónea aplicación del derecho, lo que se traduce en lesión a garantías constitucionales; por tanto, la decisión es arbitraria. Entiendo que en este caso, en el que el trabajador alega que el empleador decidió el distracto de la relación laboral debido a la enfermedad que padece y, por ende, fue discriminatorio, debe operar el desplazamiento de las reglas tradicionales de la carga de la prueba a fin de que sea posible tutelar adecuadamente el derecho fundamental a la no discriminación, reconocido en normas constitucionales y supra nacionales, y en atención a las serias dificultades que presenta la acreditación del hecho discriminatorio”.

2. Prueba. Carga dinámica de la prueba. Despido. HIV. Enfermedad. Daños y perjuicios. Protección contra el despido arbitrario. No discriminación.

Con citas de la OIT, el Tribunal afirmó que “...uno de los problemas de procedimiento más importantes que se plantean cuando una persona alega una discriminación en el empleo o la ocupación se refiere a que con frecuencia le corresponde la carga de la prueba del motivo discriminatorio subyacente al acto incriminado, lo que puede constituir un obstáculo insuperable a la reparación del perjuicio sufrido’. Lo más frecuente, acotó, `es que la discriminación sea una

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

acción o una actividad más presunta que patente, y difícil de demostrar [...] tanto más cuanto que la información y los archivos que podrían servir de elemento de prueba están la mayor parte de las veces en manos de la persona a la que se dirige el reproche de discriminación´ [...]. Por consiguiente, `en algunos países la legislación o la jurisprudencia invierten a veces la carga de la prueba o, por lo menos, dan una cierta flexibilidad a la parte de la carga de la prueba que corresponde al demandante”.

En el caso concreto, “...el empleador no ha logrado demostrar –como correspondía que lo hiciera– que la finalización de la relación laboral, en las condiciones descritas, haya obedecido a las causas que invocó al contestar demanda, ni que tales cuestiones operativas hayan tenido entidad suficiente como para motivar la ruptura contractual, de manera tal que puedan justificar objetiva y razonablemente el distracto, eliminando toda sospecha de que el mismo fue en razón de la enfermedad de HIV que aqueja al actor, y por ende, discriminatorio”.

1.19. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA F. “MJG”. CAUSA N° 64.847. 22/5/2015.

Voces: Prueba. Carga de la prueba. Carga dinámica de la prueba. Daño. Daños y Perjuicios. Médicos. Responsabilidad Médica. Presunciones. Obras sociales.

▪ **HECHOS**

Una mujer falleció luego de una intervención médica que tenía por objeto controlar y reprogramar su marcapasos. Por este hecho, sus herederos iniciaron una demanda contra el médico, la obra social y el sanatorio y solicitaron la reparación de los daños derivados de la muerte de su madre. Los actores atribuyeron el deceso a las deficiencias de la atención médica. El juez de primera instancia consideró probada la culpa de las demandadas y las condenó a abonar a cada uno de los actores la cantidad de \$47.000, más sus intereses y las costas del proceso. Además, hizo extensiva la condena a la empresa aseguradora citada en garantía. La sentencia fue apelada por todas las partes. Las demandadas cuestionaron lo resuelto sobre la responsabilidad, criticaron la valoración efectuada por el juez de la prueba y sostuvieron que no se había probado una actuación errónea o culposa de parte del médico hubiera desencadenado el posterior fallecimiento de la madre de los actores.

▪ **DECISIÓN Y ARGUMENTOS**

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, modificó parcialmente la sentencia de primera instancia, rechazó los reclamos efectuados por “incapacidad psíquica” y fijó por el rubro de "tratamiento psicológico futuro" la cantidad de \$19.200 para cada uno de los coactores (voto del juez Galmarini al que adhirieron los jueces Zannoni y Posse Saguier).

1. Prueba. Carga de la prueba. Carga dinámica de la prueba. Médicos. Responsabilidad médica.

“[E]l sólo hecho de hallarse incompleta la historia clínica no lleva a presumir sin más la culpa del profesional demandado. Pero se ha probado en autos que la Sra. P. llevaba colocado un marcapasos hacía 6 años, que encontraba compensada cuando fue atendida por el Dr. D. quien le practicó un control/reprogramación de dicho aparato, y que 7 horas después el marcapasos comenzó a fallar, sufriendo en consecuencia la paciente una descompensación que derivó en su internación y lamentablemente en su deceso. Frente a tales circunstancias incumbía a los empleados la carga de demostrar en concreto que la práctica llevada a cabo por el Dr. D. fue correcta y que no tuvo incidencia causal en la posterior disfunción del marcapasos”.

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

2. *Prueba. Histórica clínica. Presunciones.*

"[L]a falta de historia clínica o al menos la inexistencia de datos referidos a la atención brindada [...] por parte del profesional demandado, constituye una presunción en contra de las demandadas, presunción que no se preocuparon de despejar debidamente mediante prueba directa".

1.20. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA D, “BIFANO” CAUSA N° 37.835. 4/2/2015.

Voces: Prueba. Carga de la Prueba. Carga dinámica de la prueba. Daños y Perjuicios. Relación de Causalidad. Responsabilidad contractual. Médicos. Responsabilidad médica. Violencia obstétrica.

▪ **HECHOS**

Una mujer ingresó en un nosocomio para que se le realizara una cesárea programada. Durante la intervención, tuvo una hemorragia interna y debió ser intervenida quirúrgicamente de nuevo. En esta cirugía se le realizó una histerectomía y, debido a ello, perdió por completo su capacidad reproductiva. La mujer y su pareja reclamaron los daños y perjuicios por *mala praxis* contra la obra social, la compañía aseguradora, la clínica en la que fue atendida y la médica. Esto, con base en la negligencia en la que incurrió la profesional que realizó la intervención quirúrgica. El juez de grado hizo lugar a la demanda porque consideró acreditada la pérdida de la capacidad reproductiva y el nexo causal con la cesárea. Contra esa decisión, ambas partes interpusieron un recurso de apelación.

▪ **DECISIÓN Y ARGUMENTOS**

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil elevó las indemnizaciones a favor de la accionante en concepto de incapacidad física, tratamiento psicológico y daño moral (voto de la jueza Barbieri al que adhirieron la jueza Brilla de Serrat y el juez Liberman).

1. Prueba. Carga de la prueba. Carga dinámica de la prueba. Médicos. Responsabilidad médica.

“[N]o me quedan dudas que la relación de causalidad entre la cesárea realizada por la médica demandada y la fecha de pérdida de su útero (histerectomía) se encuentra en autos debidamente acreditada con la pericia médica aludida”.

“[La carga de la prueba debe recaer] en cabeza de quien esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para producirlas. Ni la médica demandada [...] –ni los demás accionados que cuestionaron la responsabilidad– aportaron prueba que abonara la existencia de otra causa distinta a la señalada por el perito, pese a que por su actividad se encontraba en mejores condiciones que la actora para hacerlo...”.

2. Obras sociales. Daños y Perjuicios. Responsabilidad contractual. Médicos. Responsabilidad médica.

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

“[S]i como en el caso, la obra social ha contratado los servicios de un nosocomio para la atención de sus afiliados, se está ante la estipulación a favor de un tercero que contempla el art. 504 del Código Civil, lo que señala el encuadre contractual. El deber de responder de la Obra Social aparece fundado, entonces, en su compromiso de garantizar al paciente la seguridad de que no sufrirá daño alguno, con motivo de la atención médica que se obligó a prestar, es decir, que responde por cuanto asumió una obligación tácita de seguridad objetiva”.

1.21. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 1º NOMINACIÓN DE LA 2º CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE CÓRDOBA. “ALBERA”. CAUSA Nº 544.900. 1/9/2014.

Voces: Prueba. Carga dinámica de la prueba. Daños y Perjuicios. Daño Ambiental. Empresa.

▪ HECHOS

Un matrimonio que vivía en las cercanías de una planta descascaradora de maní y de acopio de trigo y maíz sufrió afecciones en su salud debido a la actividad de que desarrollaba en ese sitio. Entonces, demandó a la empresa agroindustrial propietaria de ese establecimiento por los daños y perjuicios. El Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil y Comercial Río Cuarto hizo lugar parcialmente a la demanda y ordenó a la empresa a indemnizar a los actores. Asimismo, el juez ordenó la remisión de los antecedentes del caso a la agencia ambiental de Córdoba para la confección de un informe de impacto ambiental sobre la actividad desarrollada en la planta por la demandada. En virtud de esto, los actores y la demandada interpusieron recursos de apelación.

▪ DECISIÓN Y ARGUMENTOS

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de 1º Nominación de la 2º Circunscripción Judicial de Córdoba confirmó la sentencia de primera instancia.

1. Prueba. Carga de la Prueba. Carga dinámica de la prueba. Daño ambiental.

El tribunal invocó la teoría de las **cargas probatorias dinámicas** y consideró que “...por aplicación de lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Civil, **se presume la relación de causalidad entre la actividad riesgosa y el perjuicio sufrido en su salud por la persona expuesta al medio ambiente dañado por aquella, sin que la demandada haya demostrado, en modo alguno, la ruptura total o parcial de ese nexo causal**”.

2. Empresa. Daño ambiental.

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

“[T]ratándose de un daño ambiental, aunque el proceso sea impropio por el reclamo únicamente del resarcimiento de los perjuicios individuales sufridos por los actores [...] resultan de aplicación los principios propios del derecho ambiental, en virtud de los cuales, entre otras derivaciones, resulta indiferente que la conducta dañosa sea lícita o ilícita (conf. art. 27 de la Ley 25.675)”.

1.22. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA L. “BARREIRO”. CAUSA Nº 50.772. 2/5/2014.

Voces: Prueba. Carga dinámica de la prueba. Daños y perjuicios. Derecho a la imagen. Consentimiento.

▪ **HECHOS**

En un programa televisivo en el que se hablaba de prostitución femenina se exhibió un video grabado en un local bailable. Una mujer que aparecía en el video reclamó al conductor del programa y a la productora los daños y perjuicios que le ocasionó la filmación del material sin su consentimiento. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda. Las demandadas interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia porque consideraron que la actora no había podido probar que no consintió aparecer en el video, ni los daños causados por la emisión del programa.

▪ **DECISIÓN Y ARGUMENTOS**

La Sala L de la Cámara de Apelaciones en lo Civil por unanimidad rechazó el recurso y en consecuencia confirmó la sentencia de instancia (jueces Pérez Pardo, Flah y Liberman).

1. Prueba. Carga dinámica de la prueba. Derecho a la imagen.

“El artículo 377 del Código Procesal prevé que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el Juez o Tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Ahora bien, habrá de ser en principio la actora quien debe probar los hechos constitutivos de su pretensión procesal, por ser quien más interés posee en demostrar la pertinencia de su pretensión”.

“Por otra parte, las demandadas se encontraban en mejor posición de desacreditar la efectiva transmisión televisiva de la imagen de la accionante o de la temática analizada como objeto del programa. Es que, la actora intentó el secuestro de las cintas correspondientes al programa televisivo del 24 de marzo de 1.998 pero, el Oficial de Justicia Interviniente en la diligencia, dejó constancia que un abogado del departamento de legales manifestó no tener copia del programa requerido porque los videos son continuamente reutilizados [...]. No me parece excesivo el plazo transcurrido hasta la realización de dicha diligencia, puesto que coincidió aproximadamente con el plazo para promover la acción.

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

Considerando dicha circunstancia y el relato de los testigos mencionados que vieron el programa en cuestión, entiendo que en el caso resulta aplicable la doctrina de las cargas probatorias dinámicas por la cual se impone cierta colaboración a la actora y a la demandada en la resolución del material probatorio [...] y por la cual la carga de la prueba debe recaer en quien se halla en mejor situación de aportarla para obtener la verdad objetiva, de manera tal que el ‘onus probandi’ se desplaza a esa parte [...].

Como ya fue referido en la sentencia recurrida, los demandados debieron acompañar la prueba tendiente a acreditar que el programa emitido ese día carecía de las características que mencionó la accionante. Si el invocado no fue el contenido del programa, debieron al menos señalar cuál fue el contenido de los programas emitidos los días 17 y 24 de marzo de 1998 por dicha emisora y cuál fue su temática. Nada de ello hicieron, limitándose a negar su existencia”.

2. Prueba. Carga dinámica de la prueba. Derecho a la imagen. Consentimiento.

“Es que dichas circunstancias, no impiden considerar acreditadas las emisiones de los programas con la declaración de los testigos mencionados; máxime si los demandados no produjeron ninguna prueba en contrario, pese a encontrarse en mejores condiciones de hacerlo. Además, estos argumentos fueron correctamente tratados por el juez [...], desprendiéndose que no resultaba lógico por un lado, negar el hecho y luego tratar de convencer de que medió una autorización tácita de la actora para llevarlo adelante. De modo que cabe imputar a los accionados haber filmado las imágenes de la actora en el evento que mencionó en el local ‘Golden’ y su reproducción televisiva, todo ello sin autorización, en el marco de una temática vinculada a prostitución femenina”.

CUADRO RESUMEN



Referencia Jurídica e Investigación
 Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
 Ministerio Público de la Defensa

CASO	FECHA	PRETENSIÓN	ACTIVIDAD PROBATORIA Y PLANTEOS DE LAS PARTES	
			ACTOR/A	DEMANDADO/A
“TEXTIL ROMA”	19/3/2019	Reparación de los daños (lucro cesante, daño moral) ocasionados por el incumplimiento contractual en una compra-venta de un automotor	Ofreció prueba de la falla del vehículo	Cuestionó la apreciación que hace el tribunal de la prueba ofrecida por la parte actora
“IMF”	18/3/2019	Aumento de la cuota mensual de alimentos y modificación de la fecha en que se la debía abonar	Ofreció prueba de los costos de educación y gastos particulares del niño y de la actividad económica del padre	Negó la exactitud de la información proporcionada por la actora y ofreció prueba de los ingresos de la actora
“ASOCIACION REDI”.	15/3/2019	Restablecimiento del pago de los beneficios de todas las personas con discapacidad que dejaron de recibir pensiones contributivas por invalidez	Ofreció prueba de los actos administrativos que disponían el cese del pago de las pensiones reclamadas	Planteó que no se solicitaron turnos para presentar sus descargos y recuperar los beneficios
“RONDAL”	1/3/2019	Modificación de la cuota de alimentos en favor de una niña	Ofreció prueba de la paternidad y un resumen de los gastos de la niña	Planteó que no se acreditaron, específicamente, las necesidades económicas de la niña
“LARUMBE”	26/2/2019	Cobro de seguro de vida a pagarse en moneda extranjera luego de la pesificación de la deuda por parte de la aseguradora	Ofreció prueba de póliza de seguro de vida en dólares estadounidenses y alegó la ausencia de notificación y del consentimiento del tomador del seguro de pesificar la póliza	Negó genéricamente los hechos
“MMJ”	25/2/2019	Pago de daños sufridos por mala praxis médica	Ofreció prueba de los daños sufridos por las complicaciones post-operatorias y sostuvo que el demandado fue negligente en informar debidamente los riesgos que acarrea la intervención	Sostuvo que la prueba pericial no permitía atribuir el fracaso de la intervención quirúrgica a deficiencias en la actuación profesional del médico ni de los demás profesionales intervinientes
“TALLERES REUNIDOS ITALO ARGENTINO”	19/2/2019.	Acción de simulación y revocatoria contra la transferencia de un inmueble por una empresa declarada en quiebra	Ofreció prueba de la recepción por parte de la sociedad demandada, en concepto de pago de una supuesta deuda, de un inmueble con un valor tres veces superior a la deuda con el propósito de consumir la insolvencia de la deudora	Negó genéricamente los hechos

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

“BURGOS”	13/2/2019	Incorporación como integrante del grupo familiar primario a una empresa de medicina prepaga con pre-existencia médica	Sostuvo que la demandada no probó haber cumplido con el requisito legal de obtener autorización previa de la Superintendencia de Servicios de Salud para cobrar con justificación valores diferenciados por su preexistencia médica	Ofreció prueba de la enfermedad preexistente sufrida por la actora y cuestionó que se le impusiera acreditar la autorización de la Superintendencia de Servicios de Salud
“PADEC”	12/2/2019.	Declaración de nulidad de todos los actos jurídicos relativos al cobro de un cargo por mantenimiento de cuenta en las cajas de ahorro en un banco	Sostuvo que el banco no lo notificó que le cobraría el cargo “mantenimiento de cuenta”	Consideró que se le impuso indebidamente la carga probatoria respecto del mantenimiento de las cuentas de ahorro
“GMB”	1/2/2019	Pago de daños sufridos por mala praxis médica	Ofreció prueba del diagnóstico de compromiso medular probablemente post-cirugía con daños neurológicos irreversibles resultantes de las intervenciones quirúrgicas	Sostuvo que la prueba aportada por los actores no permitía acreditar la responsabilidad médica ni su culpa
“CONSORCIO DE PROPIETARIOS”	1/2/2019	Pago de daños por filtraciones en la pared que se correspondía con la línea municipal del frente del edificio	Aportó prueba de las filtraciones de agua y su relación con la línea municipal	No aportó elementos probatorios que comprueben sus afirmaciones ni desvirtúen las conclusiones del perito otorgándole la responsabilidad
“MERLO”	11/12/2018	Reclamo de las sumas abonadas por la compra de un vehículo devuelto por vicios ocultos	Aportó prueba de la compraventa y del desperfecto del automotor	Sostuvo que la parte actora no probó que el vicio de la cosa existiera en el momento en que la adquirió
“MESA”	1/7/2018	Daños y perjuicios por accidente en establecimiento comercial	Aportó su historia clínica	Sostuvo que la actora no acreditó el hecho ni el riesgo o vicio de la cosa con la que sufrió el accidente
“VNR”	26/4/2018	Diferencias salariales y reparación del daño psicológico y moral ocasionado por despido discriminatorio	Ofreció un dictamen del INADI, prueba testimonial y pericia psicológica.	Sostuvo que no se encontraba acreditada la discriminación sufrida por el demandante con motivo del despido
“NERIS”	1/12/2017	Daños y perjuicios por mala praxis médica	Ofreció prueba de la histerectomía total que comprometió definitivamente su posibilidad de gestar en el futuro	Cuestionó la apreciación que hace el tribunal de la prueba ofrecida por la actora
“ALOE”	3/10/2017	Demanda por daños y perjuicios en concepto de pérdida de chance y daños punitivos en campaña	Ofreció prueba documental del contrato	Sostuvo que la parte actora no produjo prueba que permitiera invertir las

Boletín
Jurisprudencia procesal civil
Carga dinámica de la prueba

		publicitaria		cargas probatorias
“DCA”	1/8/2017	Solicitud de cumplimiento (acción de amparo) de la ley N° 1502, que regula la incorporación de personas con necesidades especiales al Sector Público de la CABA y demanda de daños y perjuicios para obtener resarcimiento en virtud del daño moral y psicológico sufrido a raíz de la angustia y el <i>stress</i> que le había generado la expectativa de obtener un trabajo que nunca se concretó	Ofreció prueba de la angustia y el estrés sufrido	Sostuvo que la fundamentación sobre la existencia del daño era inexistente
“RV”	9/9/2015	Indemnización por daño moral por despido discriminatorio	Ofreció prueba documental del diagnóstico HIV	Sostuvo no tener conocimiento de la enfermedad que el obrero padecía, cuando decidió despedirlo
“MJG”	22/5/2015	Reparación de daños derivados de la muerte de una mujer por mala praxis médica	Ofreció la historia clínica de la mujer	Sostuvieron que no estaba probada una actuación errónea o culposa de parte del médico que hubiera desencadenado el posterior fallecimiento de la mujer
“BIFANO”	4/2/2015	Daños y perjuicios por mala praxis médica	Ofreció como prueba la historia clínica y de la histerectomía que comprometió definitivamente su posibilidad de gestar en el futuro.	Niegan la existencia del nexo causal entre la supuesta mala praxis en la realización de la cesárea y la necesidad de realizar la histerectomía de urgencia
“ALBERA”	1/9/2014	Daños y perjuicios por la actividad agroindustrial de una empresa descascaradora de maní y de acopio de trigo y maíz	Prueba de los perjuicios psicofísico sufridos por la actividad comercial	Sostuvo que no se acreditó la relación de causalidad entre los perjuicios sufridos y la actividad comercial desarrollada
“BARREIRO”	2/5/2014	Daños y perjuicios padecidos como consecuencia de la difusión del material audiovisual sin consentimiento de una de las personas involucradas en él	Ofreció prueba testimonial del contenido del video en el que aparecía	Afirmó que la actora no se probó que no consintiera su aparición en el programa de televisión ni los perjuicios que le ocasionó su emisión